

487.
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA
LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ E
INNOVACIONES O PROPUESTAS DE
MODIFICACIÓN EN AMBOS TÍTULOS
DE CRÉDITO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JERONIMO SOTO GARCÍA

ASESOR: LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO
(Maestro en Derecho)

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

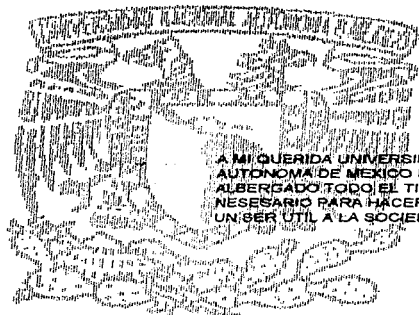
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI RESPETO Y GRATITUD
A MI MADRE . Y A MI PADRE
CONSUELO GARCIA MORENO Y
ANDRES SOTO CHICO.



A MI ASESOR POR SUS ATINADOS
CONSEJOS Y SU DEDICACION A ESTE
TRABAJO DE TESIS

PARA TODOS AQUELLOS QUE
SIEMPRE HAN VISTO EN MI
UN FRUTO QUE CON EL TIEMPO
DEBO DAR LO MISMO A
QUIENES DEPOSITARON SU FE
EN UN SERVIDOR



A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO POR HABERME
ALBERGADO TODO EL TIEMPO
NESESARIO PARA HACER DE MI
UN SER UTIL A LA SOCIEDAD.

INDICE.

Introducción	I
CAPITULO I Evolución Histórica del Derecho Mercantil en relación a los Títulos de Crédito.	
1.- Origen	1
A).- Edad Antigua	1
B).- Las Leyes de Rodias	2
2.- Derecho Romano	2
3.- Nacimiento del Derecho Mercantil en la Edad Media.	
A).- Los Gremios	5
B).- Estatutos de las Ciudades Medievales	6
C).- Las Ferias	8
4.- Codificación del Derecho Mercantil	
A).- Las Ordenanzas Francesas y Españolas	9
B).- El Código de Comercio de Napoleón, España, Italia y Alemania	9
5.- México	
A).- Nueva España	13
B).- El Consulado de México y sus Ordenanzas	14
C).- La Independencia, Época Actual	15
CAPITULO II Conceptos Fundamentales	
1.- Características	19
A).- Concepto de Título Valor	19
B).- Caracteres de los Títulos Valores	24
1.- Literalidad	24
2.- Legitimación	26
3.- Autonomía	28

2.- Repetidos de la Letra de Cambio

A).- Personales	30
B).- Esenciales	35

3.- Elementos del Pagaré.

A).- Personales	37
B).- Accidentales	41

CAPITULO III Diversas Clases y Tipos de Letras de Cambio y Pagares contemplados.

1.- Distintas clases de Letras de Cambio.

A).- Letra en Blanco	47
B).- Letra Incompleta	48
C).- Letra Hipotecaria	50
D).- Letra Domiciliada	50

2.- Diferentes Tipos de Pagares.

A).- Pagaré a la orden, sencillo u ordinario	51
B).- Pagaré Domiciliado	54
C).- Pagaré Bancario con Prenda	56
D).- Pagaré con Garantía Colateral	57
E).- Pagaré Mancomunado	58

CAPITULO IV Propuestas de Innovación en ambos Documentos.

1.- Elementos del Contrato:

A).- Consentimiento	61
B).- Objeto	69

2.- Analisis Comparativo de algunos Articulos
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Código de Comercio y Código Civil para el Distrito Federal.

A).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito : 78, 89, 117, 129	72
B).- Código de Comercio, 362, 1391	76
C).- Código Civil para el Distrito Federal, 1794, 1843 1844 y 2395	77

3.- Cuadro Comparativo de las Principales diferencias entre ambos documentos.

4.- Propuestas de innovación en relación a la Letra de Cambio

A).- Modificación del artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que este prohíbe el interés y las cláusulas y este daña de manera directa al girador o beneficiario ya que aun vencido el documento el girador puede alargar la fecha de pago ocasionando así esto daños y perjuicios al beneficiario, y propongo la incertación ya sea de cláusulas o en su defecto el interés para beneficio del girado	83
B).- Propuesta para modificar los artículos 362 del Código de Comercio y 2395 del Código Civil ya que es necesario una reforma con relación a los intereses que se deben de devengar pues en relación a los mismos se menciona que el interés no podrá sobrepasar a la deuda principal pero omite los lapsos de tiempo durante el cual el deudor se compromete a cumplir con la obligación contratada	83

Ci.- Por lo que respecta a los avales propongo que las personas que responden por la deuda contraída por deudor intervengan en el título el bien ya sea mueble o inmueble con el que se garantiza la obligación y una vez hecho lo anterior que las personas que intervengan en el acto jurídico pongan su huella digital debajo de su respectiva firma - con esto se evitaría que las personas que en el intervienen negaran la autenticidad del título y se agilizarían los trámites en caso de tener que llevar el juicio en contra del deudor 84

Propuestas en el Pagaré.

A).- En cuanto al lugar de pago o plaza propondría la incertación de la leyenda "En cualquier plaza o lugar que se me requiera " ya que muchas de las ocasiones los deudores tienen su domicilio en otra plaza distinta al en donde se encuentran sus bienes y de esta manera se evitaría el trámite de los estratos, se agilizarían los juicios 84

B).- Si existieran varios pagarés y se venciera cualquiera de ellos que solamente se exigiera el pago de los ya vencidos con su respectivo interés, esto con la finalidad de dar posibilidad que el deudor tenga oportunidad de ponerse al corriente en sus respectivos pagos y no tener que llegar a un juicio ejecutivo. 84

C).- Propongo que el documento original cuente con sus respectivas copias para todos aquellos interesados en el mismo 85

D).- Aunque el incluir testigos de hechos es una opción para el deudor y el acreedor se consideraría a estos como un elemento personal más en los títulos de crédito y se afianzarían todavía más con la inclusión de sus respectivas huellas digitales 85

Conclusiones 86

Bibliografía 89

INTRODUCCION

En el primer capítulo haremos una reseña del derecho mercantil con relación a los documentos en análisis (letra de cambio y pagaré), estudiando las características de cada una de las distintas épocas desde la Edad Antigua, el Derecho Romano, la Edad Media y la codificación del derecho mercantil a través de algunos países Europeos como Francia, Italia, España y Alemania, pues éstos son la base de nuestro derecho ya que la influencia de esos países llega a México a través de la conquista aplicando esas reglas por medio de los Consulados y las Ordenanzas.

Ya en la Independencia, Holanda se auxilia de otras instituciones para llevar a cabo la unificación del derecho mercantil con la participación de países Europeos y Latinos dándose la que actualmente nos rige.

Como relato curioso es que otros países si permiten el interés en la letra de cambio y en México no se dan intereses y se identifican con distintos nombres pero su fin es el mismo.

El capítulo Segundo se realiza una conceptualización de lo que es un título valor, características que le son inherentes tal como la literalidad, la legitimidad y la autonomía pues éstas son un distintivo de los documentos en análisis: así como el punto de vista de diferentes autores.

De manera general se darán los requisitos de la letra de cambio dividiendo éstos en personales y esenciales dando los pormenores de los mismos.

Y como es lógico se estudiarán los elementos en el pagaré dividiendo éstos en personales y accidentales.

En el Tercer Capítulo se hará un estudio de diversas clases de letras de cambio y distintos tipos de pagarés contemplados por la LGTOC., tal como es la letra en blanco, incompleta, hipotecaria y la letra domiciliada.

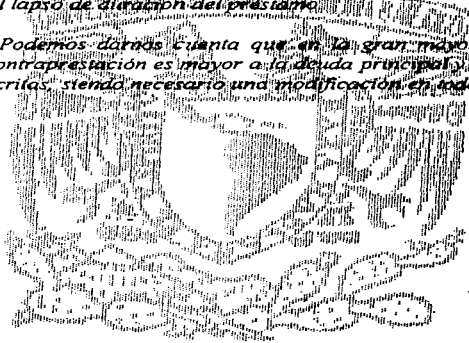
Pagaré a la orden, sencillo u ordinario, pagaré domiciliado, pagaré bancario con prenda, pagaré con garantía colateral y pagaré mancomunado.

El cuarto capítulo doy las propuestas de innovación para ambos documentos.

Analizando en primer término los elementos constitutivos del contrato tal y como es el consentimiento y el objeto pues éstos tienen sus propias características: pues el consentimiento debe ser expresado en los términos que indique la ley y no tener vicios ni lesiones y por su parte el objeto debe ser posible física y jurídicamente de no cumplir con éstos se tratará de un contrato inexistente ya sea parcial o total.

Con referencia a las modificaciones se propone aumentar más requisitos personales a ambos títulos de crédito tal y como es el interés en la letra de cambio, la existencia de copias para los interesados, incluir testigos, hacer incapié en los lapsos de tiempo y tabular el interés con respecto a la cantidad y al lapso de duración del préstamo.

Podemos darnos cuenta que en la gran mayoría de los casos siempre la contraprestación es mayor a la deuda principal y no se respeta las normas prescritas, siendo necesario una modificación en todo lo preceptuado legalmente.



*ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE E
INSCRIPCIONES O PROPLESTATIS LE MODIFICACIONE E I AMBOS TITULOS DEL
CREDITO*

CAPITULO I

Evolución histórica del derecho mercantil en relación a los títulos de crédito.

I. - origen.

A). - Edad Antigua.

Han existido siempre normas particulares de la materia mercantil y los eruditos las señalan ya en el Código de Hamurabi.

Un sistema de derecho mercantil, esto es, una serie de normas coordinadas por principios comunes, sin embargo, solo se inicia con la civilización comunal, tan excepcionalmente rica en motivos e impulsos en todos los campos.

El derecho mercantil empieza a afirmarse en la civilización comunal en contraposición con la civilización feudal, pero en forma diversa del derecho romano común que casi simultáneamente se constituye e impone.

El derecho mercantil se nos aparece por ello, como un fenómeno histórico cuyo origen está en la consolidación de una civilización burguesa y ciudadana en la que se desarrolla un nuevo espíritu de empresa y una nueva organización de los negocios.

La civilización ciudadana comunal fue una sociedad de trabajo libre y su florecimiento va acompañado de una transformación de la organización de la propiedad agraria: la ciudad era un centro de consumo y de intercambio y a la vez de producción industrial: en las ciudades marítimas encuentra una vía de comunicación hacia más amplios horizontes y un incentivo para especulaciones por medio de los negocios lejanos y a la vez fuente de riesgos, riquezas y experiencias. En la segunda mitad del siglo XII artesanos y comerciantes se ven asociados en las llamadas corporaciones de artes y oficios que, comprenden los maestros de cada arte y a su lado en posición subordinada sus compañeros de trabajo y aprendices.

Aunque habían existido, también en siglos anteriores asociaciones de oficios, el rápido florecimiento de las corporaciones después de la primera mitad del siglo XII como asociaciones libres - para fines religiosos y de socorro mutuo, por la defensa de los intereses comunes de los asociados y para la tutela del comercio ciudadano, la inscripción en las mismas será un presupuesto para la participación en la vida pública.

B).- LAS LEYES DE RODIAS.

El comercio como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien a algunas de las relaciones e instituciones a que aquélla actividad da origen.

Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc.

Sin embargo en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un Derecho Mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales entre ellas se hace especial mención de las llamadas Leyes Rodias (de la isla de Rodas) que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo.

Esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano.

2.- DERECHO ROMANO

*Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano merced al *jus praetori* um u *honorarium*, hacia*

satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (ius civile), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos etc., dejados a su cuidado; las acciones exercitoria, institutoria y tributaria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio.

La cultura romana en la antigüedad se distinguió por emanar de un pueblo agricultor. Su desarrollo alcanzó posteriormente una economía activa y floreciente, siendo esta considerada como básica para convertirse en el centro de comercio de su época. Al igual que Grecia, el auge que tuvo se concretó a raíz del tráfico comercial marítimo.

De los romanos se conoce el antecedente de las asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes, a estas se deben las actividades que van naciendo de las existencias o exigencias económicas entre sujetos que en forma profesional se dedicaban al comercio, siendo un motivo tan trascendente como necesario para el surgimiento de instituciones jurídicas nuevas.

Los romanos alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones nuevas, que perduran en esencia hasta nuestros días, así en su derecho instigaron diversas medidas para regular la actividad comercial, tales como la actio institutoria, por medio de la cual se permite reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la actio exercitoria, que se da en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones por el capitán y la nauticum foenus o préstamo marítimo que el derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa.

De esta manera, el derecho romano conoce el cambium traectituum que consistía en un documento cambiario que revestía una manera especial: La forma de carta impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio del que era expresión genuina; así mismo se hace mención de que la conditio triticaria y la certae pecuniae, propias del derecho común tenía por base la estipulatio cuyo fin era la entrega de una cantidad de dinero o de cosa .

En cuanto a la acción de constituta pecunia nació del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero.

Los jurisconsultos y legisladores al estudiar y al tratar de regular las figuras jurídicas mercantiles romanas que se desarrollaron en los tiempos de su auge comercial, no sintieron indispensable realizar la separación del derecho civil y el derecho mercantil.

Las instituciones de crédito perfeccionaron la técnica de las operaciones comerciales, gracias al ingenio jurídico de los llamados Argentarii, ya que para evitar transportar el dinero en metálico, redactaban documentos que amparaban cantidades de dinero, que dirigían a sus corresponsales situados en diversas plazas, quienes a la presentación de estas letras de crédito ponían a disposición de un tercero, la suma de dinero consignada en dichos documentos (La ley de las XII tablas limitaba severamente el canon sobre el interés, y del mismo modo el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuum y éste no implicaba interés).

Los banqueros romanos concibieron entonces la idea primero de adjuntar al mutuum, una estipulación, teniendo por objeto los intereses de la suma prestada, y después recurrir a un nuevo procedimiento, el del foenus por el cual el prestatario estipulaba la restitución del capital y de los intereses a la vez.

3.- Nacimiento del Derecho Mercantil en la Edad Media

A).- Los Gremios.

El derecho mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del derecho mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados administrando justicia según los usos o costumbres del comercio.

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones principalmente las florecientes ciudades medievales italianas, ya creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las controversias mercantiles. Normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los consules, órganos de aplicación de aquéllos gremios o corporaciones.

El fin de la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna que caracterizan por el predominio en las principales ciudades italianas de comerciantes, armadores y cambistas, que abrieron y ampliaron nuevas rutas comerciales e impulsaron al desarrollo económico y social de Europa, así como las artes y la cultura en general.

Estas normas consuetudinarias, y las leyes mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época y por su importancia se citan: el Consulado del Mar, de origen Catalán, aplicado por

largos años en los puertos del mediterráneo occidental, los Roolles de Oleron, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las leyes de Wisby (de la isla de Gothland), que son una adaptación o traducción de los Roolles, Las Capitulare Nauticum de Venecia (1255), El código de las Costumbres de Torlosa; el Guidon de la Mer, compuesto en Ruan, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras.

B).- Estatutos de las Ciudades Medievales.

Como ya se ha mencionado en las diferentes épocas se ha contado con gran cantidad de normas de carácter consuetudinario que han ayudado a resolver problemas de carácter mercantil y como estatutos se destacan: las Consuetudini de Genova (1056), el Constitutum ó Usus de Pisa (1161), el Liber Consuetudinum de Milan y éstos regulaban aspectos del tráfico marítimo.

La letra de cambio tenía una función distinta a la que actualmente posee, se emitían para el pago de transacciones comerciales, y sólo consistían en compromisos de pago para una fecha o lugar determinada. Los banqueros y comerciantes se encargaban del manejo de este instrumento, y su desarrollo se debió a que de esta manera podía ocultarse el cobro de los intereses, práctica que en ese tiempo estaba prohibida por la iglesia católica. Contribuyó también de sobremanera su extensión debido a la inseguridad a que estaba expuesto el transportar dinero de ciudad en ciudad o de feria en feria; con la letra se evitaban estos peligros, ya que el librado pagaba en un banco de su ciudad y este efectuaba el pago mediante un corresponsal en el lugar de residencia del librador.

Esta primitiva función de la letra no ha desaparecido totalmente, pero en la sociedad moderna se ha convertido en uno de los instrumentos crediticios más importantes.

Durante la Edad Medieval el espíritu humano trabajó intensamente, aunque bajo la dirección de la iglesia, única autoridad intelectual organizada y capaz de dirigir el pensamiento.

No tan solo, floreció la religión, también se lograron importantes avances en la tecnología, la arquitectura, se formaron los idiomas nacionales y aparecieron obras literarias de gran importancia. Dicho período abarcó desde la caída del imperio romano occidental en el siglo V hasta el descubrimiento de América en el siglo XV.

Es en esta parte de la historia, cuando el comercio comienza a desarrollarse empírica y doctrinariamente en Europa, observándose asimismo como eran las regulaciones de las transacciones entre los comerciantes de las ciudades, las provincias y de los países extranjeros.

Muchas veces fueron utilizados el pagaré, cuyo uso data de tiempo tan antiguo como la de la letra de cambio, el cual surgió como simple prueba de obligación escrita que el deudor entregaba al acreedor comprometiéndose a pagarle en época determinada, ya que en aquel entonces se practicaba entre comerciantes hacer viajes por dinero prestado por mercaderías vendidas, como una seguridad para la persona que transportaba dichos valores ante el acecho de bandoleros y salteadores de caminos.

Los vales o pagarés como se les conoció surgieron a la vida del derecho como reconocimiento de deuda y obligación de pago entre dos personas, fue un medio instrumental de pago sin medida de distancia. Las etapas del comercio se distinguen por la modalidad del billete en que utiliza el comerciante en sus operaciones de venta. La primera se constituye por el tráfico mercantil y se distingue por la necesidad imperiosa de cambiar bienes excedentes de una producción de otro sujeto que por su parte tiene necesidad de lo que a otros sobra. La segunda surge cuando ya no se da la coincidencia necesaria en los artículos excedentes de la producción de dos sujetos, es decir lo que a uno le sobra ya no le es útil a otro y viceversa o bien se da el caso de que una de las dos partes, o incluso las dos, no tuvieran bienes excedentes y por lo tanto no se diera el requisito de equilibrio entre la salida y la entrada de un bien al patrimonio de los dos sujetos.

La etapa del cambio fue consecuencia inmediata de la anterior. Algunos bienes y cosas por sus magníficas propiedades de belleza, resistencia, fáciles de guardar y transportar se convirtieron en mercancías de cambio que sirvieron para comprar otras mercancías, incluso llegan a servir para fijarle precio a las cosas.

Como se puede apreciar, esta economía fundada en el cambio se identificó en razón al trueque de unas monedas por otras, llamando cambiantes o cambistas a los que se dedicaban a estas operaciones, en virtud de que los metales utilizados al cambio que circulaban en cada region, se distinguen de otros con la inscripción de textos o figuras identificables dando paso a la acuñación de la moneda.

Por lo expuesto, podemos decir que la moneda se convierte en el medio de pago por excelencia, manejándose como medida de valor específico al permitir su comparación exacta en relación a los bienes que se adquirieren y sirviéndolo al mismo tiempo como patrón de los cambios, dando lugar a la creación de la economía del crédito.

C).- LAS FERIAS.

Durante la edad media, el valor del dinero era el que regia y convenía a una determinada región y los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes latitudes recibían monedas que no siempre eran aceptadas en otros lugares, por lo que al no ser útiles debían ser cambiadas por otras que si lo fueran. Ante esta necesidad, surge un personaje que da origen a varias de las instituciones cambiantes de nuestra época: el cambista o banquero. Este apostado en las Ferias Medievales cambia las monedas que los comerciantes traían de otras regiones por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar.

Gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, posteriormente sus actividades se amplían a la guarda de dinero por razones de seguridad, e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por él, que se lo había confiado. Esta desde entonces complicada operación triangular, sólo pudo realizarse mediante bases de confianza de los participantes: confianza de los comerciantes que entregaba su dinero a un cambista; del que recibe una orden escrita en pago a cambio de una venta; y del cambista en la mencionada orden escrita. Antecedente de los actuales títulos de crédito.

De acuerdo con lo anterior resulta que el crédito permitió que el comerciante aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización. Lo importante es

que ese descubrimiento mercantil consistente en el crédito necesitaba documentarse, y esto fue posible gracias a los títulos de crédito, simples papeles que significaban para uno, el derecho de cobrar su crédito, o prestación otorgada en el tiempo pactado, y para otro la obligación de pagar esa deuda establecida en el plazo convenido, toda vez que le han otorgado confianza en que cumpliera dicha obligación.

En este orden de ideas es cuando surge en la historia del comercio la letra de cambio y el pagaré como un documento probatorio del contrato de cambio. Percatándonos que, como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré que también recibió los nombres de vale o billete de cambio.

Por su importancia entre las ferias se menciona: la de Champagne, Pracfort, Leipzig y Brujas, por su carácter internacional.

A).- Las Ordenanzas Francesas y Españolas

La constitución de los grandes Estados Europeos con el consiguiente fortalecimiento del poder público originó que la función legislativa antes abandonada al poder de las corporaciones de carácter privado, revierta al Estado.

Aparecen así, las grandes ordenanzas de Colbert, sobre el comercio terrestre 1673 y sobre el comercio marítimo (1681) y las ordenanzas españolas de Burgos 1495, 1538; Sevilla 1554 y Bilbao que como podemos darnos cuenta en su mayor parte las legislaciones se basan en las costumbres de cada una de las regiones ya sea terrestre o marítimo.

B).- Código de Comercio de Napoleón.

El código de comercio de Napoleón del 15 de septiembre de 1807 entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del derecho mercantil.

Es así como desde el inicio del siglo XIX se empieza a notar una necesidad básica para reglamentar con precisión las relaciones comerciales y sobre todo a los títulos de crédito considerándolos como actos de comercio.

Al respecto, el tratadista francés Jean Guyenot, considerará desde su punto de vista que el pagaré no es un acto de comercio por su forma. A diferencia de la letra de cambio que siempre es un acto de comercio, el pagaré solo es comercial si es comercial la deuda por cuyo motivo haya sido suscrito; en caso contrario tiene carácter civil. Por lo tanto la capacidad para suscribir un pagaré es distinta según tenga naturaleza civil o mercantil.

Podemos decir que en Francia, el pagaré para que sea mercantil tienen que suscribirlo comerciantes y de no ser así tendrá carácter civil.

Como se puede observar en el código de comercio francés, la letra de cambio como el pagaré son considerados como títulos de crédito y de esto se desprende que una persona, comerciante o no, comerciante pueda comprometerse a garantizar el negocio base de la acción jurídica que dió motivo a una operación de crédito utilizando como garantía para proteger su patrimonio.

Por otro lado es necesario establecer que en Francia si son aceptados los intereses en la letra de cambio, a comparación de la legislación mexicana que los prohíbe y también se acepta su estipulación en el pagaré, lo que se designa es que se tenga más referencia por este título en virtud de que circula más.

De esta manera la cláusula de los intereses, el derecho mercantil francés sólo se tendrá por puesta en los pagarés a la vista o a cierto plazo vista como lo prevé el artículo 112 del código de comercio francés.

España.

El régimen jurídico comercial de España es de carácter estrictamente mercantil, esto se observa porque aunque las partes no tengan calidad de comerciantes al suscribir un título de crédito quedarán sujetos a las reglas comerciales, por tal motivo el emisor no puede abstenerse de dicho pago. Sin embargo llegan a presentarse en la práctica conflictos.

El carácter comercial de éstos documentos no se determina por la mera cualidad de ser comerciantes las personas que en ellos intervienen como librador, endosantes o tenedor, sino por la circunstancia esencial de proceder de operaciones mercantiles; y no constando que proceden de éstas; es evidente que sólo pueden considerarse como expresión de la obligación de devolver una cantidad prestada con el interés pactado, a cuyo préstamo tampoco puede atribuirse carácter mercantil.

Por lo tanto no se le pueden aplicar las normas generales de la letra de cambio, pues en el pagaré tiene diferencias especiales que detallaremos en el tercer y cuarto capítulo de este trabajo. Al mismo tiempo se debe incluir como un requisito esencial el establecimiento de los intereses, para que se pueda evitar la usura.

B).- Italia.

Con la segunda mitad del siglo XVIII el pensamiento económico y jurídico italiano, que había quedado retrasado respecto de las grandes corrientes europeas, adquiere de nuevo el carácter de internacional. Con las guerras Napoleónicas los códigos franceses se van introduciendo en Italia y entre ellos el de comercio, como el código civil, también el de comercio sobrevive, en gran parte a la caída del Imperio francés en Italia, siendo conservado en vigor en Toscana, Parma, el Reino de Nápoles (después sustituido en 1819) por el código para el Reino de las dos Sicilias, cuya quinta parte contemplaba inspirándose en el modelo francés. Constituido el reino de Italia, la obra de unificación legislativa comprendió también el código de comercio, publicada por Ley Albertino, con algunas modificaciones, especialmente relativas a la disciplina de los mediadores de la letra de cambio y de la sociedad.

Poco antes de la codificación se dictaban las leyes sardas sobre las marcas 1855 a 1859 sobre las patentes industriales para fomentar el desarrollo.

Apenas promulgado el código de comercio de 1865 se sintió ya la necesidad de preparar una reforma más amplia y meditada, consecuencia de éstos trabajos es el nuevo código de comercio promulgado el día 31 de octubre de 1882 para entrar en vigor el primero de enero de 1883, que inspirado en el modelo francés, sin embargo se separa de él por influjo de la legislación alemana.

La codificación del derecho mercantil fue acompañada del desarrollo de nuestra economía, que había quedado atrasada en relación con la industrialización de Europa. Con la codificación de 1865 cuyo alcance a menudo no es valorizada en toda su trascendencia se afirma realmente la unificación italiana, superando las legislaciones de los diversos estados.

El pagaré a la orden en Italia recibe como denominaciones: "vale cambiario" "cambial" "giro cambiario" "cambiale propria" y de esta forma muy particular opina Felipe de J. Tena, la similitud que tiene la letra de cambio y el pagaré, son tan íntimas y tan profundas que en Italia designan con la común denominación de cambiale y, más todavía que hasta la reciente recepción de la ley uniforme de Ginebra, el código de aquel pueblo no haya encerrado en un capítulo especial normas exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces en el capítulo de la letra de cambio.

La designación especial de cambiale trata, para denotar la letra de cambio y la de cambiale propria, o vale cambiario para significar el pagaré, nunca se usan en la ley ni en la doctrina italiana como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del título de crédito.

Así la palabra *vaglia cambiario* sólo la emplea la actual ley de Italia en sus artículos 100 al 104.

B).- Alemania.

Dicha ordenanza Alemana data del año 1848, ya consideraba a la letra de cambio y al pagaré, pero estos aparecieron como documentos abstractos, conteniendo derechos autónomos para sus acreedores

independientes del contrato original. Considerándose por ello hasta nuestros días en instrumentos circulares sustitutivos de dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

La ordenanza en cuestión ; incluyo al pagaré designándolo con el nombre de *Eigenen Wechsen*. Asimismo la mencionada ordenanza cambiaria alemana reglamente en su sección tercera de manera independiente al pagaré constando su regulación de cinco artículos que establecieron los requisitos que debia encerrar el título :

- 1.- El lugar de pago.
- 2.- Mención de ser billete a la orden en el mismo documento.
- 3.- Las disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré.
- 4.- La forma en que como debe ser el pago.
- 5.- La prescripción de la acción por derecho de cambio contra el beneficiario, y a favor del descriptor.

A).- Nueva España

El consulado de la ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante, en 1793, se crearon los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

Es obvio que para nosotros reviste singular importancia el desenvolvimiento histórico del derecho mercantil en la madre patria no sólo por la tradición sino porque como veremos el Derecho Español que estuvo vigente en la Nueva España influyó en el proceso de elaboración de nuestro derecho aún después de la Independencia.

España inició y consumó la obra unificadora de su derecho, en especial del derecho civil y el derecho mercantil aportándolo con posterioridad a México. En aquel entonces existieron en España diversos consulados que más adelante citaremos.

B).- El Consulado de México y sus Ordenanzas.

El consulado de Burgos, dictó las ordenanzas de ese mismo nombre confirmadas después por el rey don Carlos y por la Reina Doña Juana, comprendiendo importantes materias del derecho comercial al abarcar aspectos del orden terrestre y marítimo. Toda vez que desde entonces la navegación era fundamental y una de las actividades más prosperas se dió en la citada ordenanza de importancia vital el derecho naval. Por su parte el consulado de Sevilla redactó sus propias ordenanzas recibiendo el nombre de ordenanzas de Sevilla que datan del año de 1554 aprobadas y confirmadas por el Rey don Carlos.

Estas se ocuparon del comercio terrestre y marítimo con mayor amplitud que las ordenanzas de Burgos. En consecuencia la Nueva España se encontraba sujeta jurídicamente en primera instancia a las ordenanzas de Burgos y Sevilla.

Las ordenanzas de Bilbao que constaron de 79 capítulos y 323 artículos comprendieron con rigor toda la materia del comercio terrestre y marítimo así como la relativa a la jurisdicción consular. Otorgaron primacía a la materia naval, incluyeron la materia de quiebras, letra de cambio y pagares, sociedades mercantiles, contabilidad de los comerciantes y diversos contratos mercantiles.

Su aplicabilidad no solo, fue Bilbao, sino que su prestigio y técnica jurídica las llevó a hacer aplicables en toda España por una parte y después en otros lugares de ultramar especialmente en América y desde luego en Nueva España. Como es sabido regía en la Nueva España la legislación de Indias que era el conjunto de disposiciones legislativas, ordenanzas reales, cédulas y mantenimientos, que promulgaron los monarcas españoles tanto en España como en América para ser aplicadas en todos los territorios de las Indias Occidentales durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Este sistema jurídico se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española, estando además establecido que en forma supletoria se aplicaron las ordenanzas de Burgos y las de Sevilla y al final sólo se aplicaron las de Bilbao por su prestigio.

C).- La Independencia Epoca actual.

Debido a las necesidades de carácter práctico de los comerciantes aparecen los usos que posteriormente habrán de convertirse en costumbres dando lugar con ello al nacimiento del derecho estatutorio. Esto dió como resultado la aparición de una pluralidad de legislaciones que al extender los comerciantes sus actividades fuera de su ámbito territorial encontraron normas diferentes a las suyas y, que cuando se presentaban conflictos por sus negocios tuvieron que solucionarlos de acuerdo con el derecho internacional privado, pero estas reglas complicaban aún más los problemas al añadir a la diversidad de leyes, la pluralidad de normas para la solución de los conflictos que se presentaban.

Así las cosas, los hombres de negocios, los juristas y gobiernos comprendieron la necesidad de la existencia de una legislación mercantil uniforme, que garantizara la rapidez y seguridad de las actividades de los comerciantes y es la letra de cambio que, como instrumento circulante les servía en principio para ese propósito.

Al darse los primeros pasos para la unidad internacional a fines del siglo XIX aproximadamente Asser, Ministro de Holanda y otros juristas, formularon un planteo muy ambicioso en la sesión de Ginebra, de la Nacional Association for the promotion of *Societe Sienne*, ellos se empeñaron en promover la unificación del derecho cambiario entre todos los países del mundo.

El régimen de los instrumentos negociables no debían fundirse en las leyes peculiares de un Estado, sino en los usos de los comerciantes de varios países así como en los principios generales *ex aequo et bono*, en cuanto a derechos y obligaciones de las partes.

A tal efecto se valieron de dos entidades pioneras el Instituto de Derecho Internacional, el cual en el año de 1873 proclamó enfáticamente que varias partes del derecho mercantil entre los cuales se mencionaba a la letra de cambio y otros papeles negociables; los contratos de transporte y el derecho marítimo exigían una disciplina unitaria, como instrumento adecuado para borrar los conflictos de leyes.

La segunda entidad pionera fue la International Law Association que en base a las normas de la anterior entidad elaboró un proyecto de 106 artículos, motivo de estudio en el Congreso Internacional de Amberes de 1885.

Con la participación de 15 estados, se aprobó el primer proyecto de la "Ley uniforme sobre la letra de cambio, billetes a la orden, cheques y otros títulos negociables", condensada en 57 libros.

Aunque no logró la unanimidad en muchas cuestiones, se votó por aclamación que la orden del día versara sobre la posibilidad de un inmediato acuerdo internacional sobre casi todas las materias del derecho cambiario, debiendo cumplirse nuevos esfuerzos para borrar las divergencias.

La actividad de dicho congreso fue seguida por el de Bruselas del año de 1883 modificando en algunos aspectos aquel proyecto reduciéndolo a 66 artículos; para salvar dificultades ya existentes subsistían discrepancias en ciertos puntos fundamentales resolviéndose excluso lo relativo a provisión de fondos y aval por acto separado.

Estos trabajos continuaron en el congreso celebrado en París en el año de 1889, así como en el congreso de Lima, para la solución de conflictos de leyes en materia cambiaria. Son de destacarse también los trabajos realizados en Alemania concretados en el proyecto redactado por Félix Mayer en el Congreso de Milán del año de 1904. Posteriormente Alemania e Italia reclamaron a los países bajos la convocatoria de un congreso internacional solicitud que acogió Asseer Ministro del Estado de Haya.

Tiempo después a efecto de preparar y facilitar la tarea de la conferencia de Viena los representantes de Alemania, Austria, Hungría e Italia; allí se decidió limitar las sesiones de estudio de la letra de cambio y del pagaré, además se dispuso encomendar a la delegación alemana la redacción de un proyecto sobre las bases de la conferencia. Dicho proyecto fue intitulado: *Diseño de una Convención sobre la unificación de derecho cambiario*, estas gestiones desembocan en la conferencia de la Haya celebrada durante los meses de junio y julio de 1910 auspiciada por el

gobierno de Holanda, a solicitud del reino Alemán y la Cámara de Diputados de Italia con asistencia de diversas naciones entre los cuales habla comerciantes, banqueros juristas, Magistrados Diplomáticos etc.

Antes de la reunión se curso a cada país un cuestionario de 89 puntos ampliados durante la conferencia y que como tema previo, consideró la obra a cumplir cuestionandose si se redactaría una Ley uniforme sobre letra de cambio o si se limitaría a examinar los puntos divergentes entre las variadas legislaciones.

El gobierno de Holanda propuso que las naciones participantes manifestaran antes del primero de julio de 1911 la conformidad con los proyectos o sus discrepancias para efecto de que en una segunda conferencia se suscribiera el texto definitivo.

La segunda conferencia se llevo a cabo el 15 de junio de 1912 bajo la presidencia del ministro de Holanda con la intervención de : Alemania, Argelia, Austria, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Hungría, Japón, Italia, Montenegro, Noruega, Paraguay, Rumania, Suecia, Suiza, Bélgica, Chile, España, Francia, Haití, Luxemburgo, México, Nicaragua, Polonia, Servia, Turquía, Estados Unidos de América, Gran Bretaña.

El objetivo propuesto fue considerar las diversas observaciones formuladas a los anteproyectos de convención y de ley uniforme de 1910 poniendo punto final a la obra.

Redactándose el famoso reglamento uniforme referente a la letra de cambio y pagaré a la orden, concordante en los artículos 77 al 80 basados en la ordenanza cambiaria Alemana.

En el año de 1930 se reúne en Ginebra la tercera internacional del derecho cambiario a la cual concurren representantes de diversos países y delegados de Estados Unidos.

Resoluciones Aprobadas:

- a). - Convención conteniendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagaré a la orden.
- b). - Convención destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materias de letra de cambio y pagaré.
- c). - Convención relativa al derecho de timbre en materia de letra de cambio y pagaré.

El nacimiento de la época moderna, históricamente se determina con la terminación de la Edad Media hacia el siglo XV, donde se nota un cambio esplendoroso del derecho comercial, en virtud de su basificación lograda a través del constante desarrollo económico europeo y gracias al establecimiento de rutas marítimas junto con las transformaciones, mejoramientos así como los avances que motivaron el progreso industrial que lograron fueran más fáciles las comunicaciones.

En esta época se inicia francamente la actividad de legislación mercantil haciéndose más universal cada día en todo el mundo. En la época de la monarquía absoluta de Francia en el año de 1673 Luis XIV, se redactó la Ordenanza de Comercio, que rigió hasta la época de la revolución y que constituyó la primera disciplina completa sobre derecho mercantil aunque no redactada con independencia de las reglas de derecho civil, y en 1681 se redactó la ordenanza de comercio marítimo.

Es por ello que hasta el siglo XIX es cuando se lograron los avances de la importancia que tiene la codificación del derecho mercantil en los principales Estados Europeos con exclusión de Inglaterra; en Francia el código de comercio Napoleónico del año de 1807 se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón inclusive Italia.

Para facilitar la transmisión de los derechos, ha surgido una clase entera de documentos, cuyo oficio no es sólo el de probar el derecho y no siquiera el de contribuir como elemento extrínseco a su formación, sino que derecho y documento están de tal suerte entre sí unidos y relacionados que la posesión adviene la condición para ejercitar ese derecho.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I.- características

A).- Concepto de título valor.

Vivante: Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en el contenido. Aparece de esta definición el concepto de autónomo, lo cual quiere decir que el tenedor sin que tenga nada que intervenir ninguno de los signatarios de documento puede ejercitar su derecho. (1)

No son títulos valores los que están destinados a identificar puzo con ello no cumplen fielmente su función jurídica. Se dice que el derecho incorporado a un título es autónomo porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio y autónomo no derivado y consecuentemente el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

La doctrina italiana distingue a los títulos en la forma siguiente:

a).- Títulos civiles y mercantiles. Según sea la naturaleza de la obligación que contenga (títulos de la deuda pública, acciones y cambiales).

b).- Títulos en serie o individuales. Pueden ser de naturaleza tal que exijan que se expidan en serie, con una disciplina especial para cada serie (por ejemplo acciones, obligaciones, títulos de la deuda pública etc.)

(1) Fernando A. Legón, Letra de Cambio y pagaré, Segunda Edición, Argentina 1969, Edit. Abeledo Perrot, pág. 8.

c).- *Títulos completos e incompletos. Puede ser completo cuando no se refiere a otro documento. Por ejemplo, la canchial, es un título completo; pero la acción de una sociedad anónima, es un título incompleto por que en ellos se hace referencia a los estatutos de la sociedad de que se deriva. La carta de porte también frecuentemente, hace referencia al contrato de transporte de que se deriva.*

Los títulos valores son nominativos y al portador, siendo los primeros los que están extendidos a la orden y que no pueden transmitirse si no es en razón a las disposiciones contenidas para su emisión.

Es la diferencia esencial entre las dos clases de títulos: el que para su emisión en los nominativos hay que guardar determinadas formalidades, mientras que ello no ocurre en los que están emitidos al portador.

En la cesión de los títulos nominativos, que pueden ser por venta, donación, herencia, adjudicación etc., ha de hacerse la inscripción de la transmisión y mientras esto no ocurra el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que pudieran oponerse por el deudor a su cesión.

Para convertir los títulos nominativos, al portador, hay que apearse a las mismas normas que se siguen para la transmisión de las acciones en las sociedades anónimas.

Los títulos valores a la orden son los que la Ley Mexicana llama títulos nominativos (art. 123), su transmisión es por endoso y en cuanto a la cancelación, la reivindicación y las circunstancias en caso de robos se atiene al art., 42 a 68.

Son títulos al portador los que no están expedidos a nombre de persona determinada y se transmiten por simple tradición. Esta es la forma más común y difundida.

La ley sólo autoriza la emisión de los títulos al portador que contengan obligación de pagar alguna suma de dinero en casos especiales. El procedimiento especial para prevenir el pago de los títulos robados o perdidos lo establecen los artículos 74 y 75.

De acuerdo con los artículos 50, 19, y 20 se puede decir que no solo incorporan un derecho, sino en cierto modo de una manera determinada se expresa el dominio real sobre una cosa o bien documentos en los que se describe la mercancía como si la tuviera en su poder. Se trata de mercancías que están depositadas o que están en tránsito y el documento las colocan como si estuvieran en nuestro poder.

El poseedor de los títulos, es el poseedor de la mercancía. Ascarelli distingue los títulos en abstracto y causales. Describe los primeros como los que representan una prestación prometida por un deudor y que puede consistir en la entrega de una suma determinada de dinero, que se debe independientemente de la condición y cualquiera que sea la razón por la que la deuda se ha contraído.

Otras veces la prestación debida por el deudor, consiste en realización de aquella actividad que es característica de un contrato; por ejemplo en la custodia y entrega de mercancías depositadas (títulos de depósito), o en el transporte y entrega de mercancías encomendadas para transportarse (título de transporte). La prestación del deudor está sujeta entonces a las reglas propias de aquel contrato, y así por ejemplo queda liberado si la mercancía perece por fuerza mayor.

Estos títulos se llaman causales. El nexo causal prevalece en relación con el contrato cambiario, teniendo en cuenta la recta interpretación.

La emisión de la causal no extingue la relación subyacente; para que importe novación, precisa que las partes hayan querido de modo específico substituir a la deuda antigua por una obligación cambiaria. En relación con las convenciones extrañas al título hay que advertir que es un documento literal; es decir el crédito es para el tercero, que se convierte en titular del mismo. La inconformidad eventual entre las condiciones del crédito

y las indicadas en el documento pueden ser invocadas en las relaciones entre las partes, o sea entre el deudor y el acreedor originario pero no frente al tercero.

Uria. Documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en el (2).

Vicente y Gella. Documento que presume la existencia de una obligación- de carácter patrimonial, literal y autónoma y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o afectarse válidamente por el deudor al pago de la prestación en que consiste aquella. (3)

Garriguez. Cierta documento cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo. Los títulos valores son una especie concreta de las cosas mercantiles que son en cuanto documentos, cosas muebles, que por serseles uno o varios derechos (cosas incorporales), pueden ser objeto de derechos reales y cuando son objeto de un derecho personal pueden ser utilizadas como cosas, para negocios de mercancías, cambio, garantía.

Después de varias discusiones doctrinales se ha llegado a convenir que los títulos valores son siempre de naturaleza mercantil por que :

- 1.- Han nacido del tráfico mercantil para facilitarlo y seguroarlo*
- 2.- Las operaciones que se han aplicado o las entidades emisoras han sido en inmensa mayoría mercantiles.*
- 3.- Incluso en los casos en que han respondido a operaciones no comerciales, su tratamiento y resoluciones han sido, reconducidos al derecho mercantil.*

(2) Fernando A. Legón. Ob. Cit. pag. 13

(3) Idem, pag. 18

comerciales, su tratamiento y resoluciones han sido reconducidos al derecho mercantil.

4.- La doctrina referente a ellos ha sido elaborada sobre todo por los mercantilistas.

5.- Definitivamente su regulación ha sido llevada a las leyes mercantiles.

6.- Vicente y Gella dice que los principios en que se ha inspirado su regulación son típicamente mercantiles (no gratuidad, rigor en el cumplimiento, términos fijos y sin gracia etc.)

¿Cual es la fuente de la obligación en un título de crédito que según la literalidad del mismo aparece como una declaración de voluntad? Para resolverlo se han expuesto varias teorías:

a).- Teoría Contractual. Sus mantenedores explican que la creación o emisión del título no adquiere perfección y efectos hasta que es aceptado por otra persona. Bruker explicaba que en el derecho romano no bastaba la escritura de un documento era necesario acompañarlo de la tradición o entrega porque la admisión del mismo representaba la aceptación de una promesa o declaración de la voluntad del emisor. Como estos títulos son transmisibles, a favor de un tercero Gónguez se adscribe a esta teoría al reconocer que sólo mediante la entrega del documento surge el acto jurídico traditio facit chartam, es decir la entrega hace hablar a la carta, documento.

b).- Teoría de la creación. La mera redacción y firma del documento engendra el derecho de crédito. Es sólo su eficacia la que depende de que llegue a manos de un poseedor.

c).- Teoría de la emisión difundida por Stabbe, Unger, Kohler, Lehmann Rocco y otros, sostiene que no basta la suscripción creación sino que tiene que ser completada con el acto voluntario de poner el documento en circulación un acto de desamparamiento por parte del deudor (suscriptor) para que sea posible su aprehensión por terceros.

d).- Teoría intermedia. Son las que admiten los supuestos de las otras dos e incluso las coordinan. Son entre otras la de la propiedad según la cual es preciso haber adquirido la propiedad y no sólo la mera posesión del título, para que deriven los efectos. La de la apariencia jurídica según la cual la obligación del suscriptor procede en primer término de una declaración

unilateral de voluntad o de un contrato, pero al pasar a terceros el título se vincula a la apariencia documentada según su literalidad. La teoría del derecho pendiente según la cual la primitiva declaración es querida bajo la condición (legal) de que el acreedor sea el que presente el título para el pago.

B).- Caracteres de los Títulos Valores.

I.- Literalidad.

Si la incorporación es la calificación de derecho que le da la ley a un pedazo de papel, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho.

Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento.

El beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el mismo texto. El universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisprudencial que la que se desprenda de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

El límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que puede ser exigida en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente deberá estar inscrita en el documento, podrá especificarse tanto en cifras como en letras o palabras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor art. 116 L.G.T.O.C., al existir muchos tipos de títulos de crédito, pero al contener todos ellos el elemento literalidad, las diferencias deberán darse en cuanto a la literalidad misma, si no en cuanto a los requisitos y menciones específicas de cada título. Es decir no todos los documentos cambiarios tienen el mismo texto, pero en todos, su texto es el límite del derecho consignado. En todo caso un documento surtirá efectos de título de crédito (literalidad) las menciones que la ley obliga para cada tipo, y que esta no presume expresamente.

El concepto de literalidad referido a ciertos contratos, lo conocían ya los romanos, llamaban los literales porque su nacimiento a la vida jurídica y su eficacia para crear derechos y obligaciones dependía exclusivamente del elemento formal de la escritura.

Tal concepto apuntaba a la fuente de la relación jurídica contractual. La literalidad referida a los títulos de crédito tienen un carácter sustancial. Si el título de crédito fuese puramente probatorio y la literalidad solamente actuase en el ámbito procesal significaría tan sólo una mera invención de la carga de la prueba que ampararía al poseedor del título mediante la liberación de esa carga. Pero la literalidad es de orden material implica algo más: La exclusión de las convenciones extrañas al documento que han perdido relevancia frente al negocio cambiario. El poseedor del título, como tal es titular del derecho cartular, y no del nacido de la relación fundamental, a la que aún puede ser ajeno absolutamente, por no haber sido nunca sujeto de ella.

El principio de la literalidad indica que los derechos de poseedor se rigen, sea en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título (documento) y nada que no esté allí expresado o relacionado pueda serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar su derecho.

Es decir que al ser la promesa contenida en el título de crédito una promesa literal queda precluida toda posibilidad al deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al título o que al menos, no estén indicados en el mismo.

No debe confundirse literalidad con forma. La literalidad presupone el empleo de la forma escrita, sin la cual el tenor del título no se manifiesta. Forma en cambio, es el medio y el modo de dar vida a la declaración de voluntad, es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.

Siendo tal no implica literalidad en el sentido de que una determinada forma puede ser integrada o contradicha, o confirmada con otros elementos extrínsecos a aquel que se concreta en la forma misma.

La característica de la literalidad común a todos los títulos de crédito significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro elemento principal o accesorio del derecho cartular son solo aquellos que resultan del tenor literal del título vale decir, en otros términos que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen a la exclusiva, en el contenido literal del documento.

La literalidad configurada, supone el aspecto pasivo de la autonomía; pero la autonomía impide solamente la oposición de excepciones personales a los poseedores precedentes mientras que la literalidad evita las de carácter objetivo basadas en la relación no mencionado en el título.

La literalidad no es incompatible con la causalidad de suerte que es también característica de los títulos causales en los cuales a través de ella, se fija el límite dentro del cual puede la relación causal influir sobre el título.

La literalidad asegura pues la circulación de los derechos. El principio de literalidad hay que encajarlo en relación con las diferentes obligaciones de los distintos sujetos contenidos en el título valor de que se trate, ya que cada uno de esas obligaciones posee su propia literalidad que la limita o circunscribe, lo que impide la oposición de excepciones de unos sujetos de una determinada obligación a los de otra obligación también consignada en el título.

La literalidad significa también la exclusividad de la fuente del derecho subjetivo lo que confirma que los títulos de valor como negocios jurídicos unilaterales, incorporan un derecho y son fuente de obligación correlativa

2.- La Legitimación.

Hasta ahora hemos visto que el derecho de cobro consignado en un título esta indisolublemente incorporado a un pedazo de papel, su amplitud esta determinada por el propio texto del documento (literalidad);

es un derecho autónomo respecto de las causas del negocio que originó la documentación de una deuda (autonomía); y se crea cuando menos en derecho mexicano, con la intención más importante de circular en el comercio (circulación); pero hasta este momento no hemos determinado "quien" es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar ese derecho de cobro. Falta determinar quien es el tenedor de los derechos consignados en el título. La respuesta nos lleva a confirmar otro elemento del título de crédito que denominaremos legitimación.

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título.

La circulación de los títulos de crédito está regida por la ley de circulación es decir, el modo en que los títulos de crédito se transmiten según su naturaleza.

La ley de circulación varía según se trate de títulos al portador que se transmiten por simple tradición, títulos a la orden, que requieren además el endoso, o títulos nominativos que exigen para su transmisión el endoso más la anotación en el registro del emisor.

La legitimación es la situación en que se halla colocado el tenedor de un título de crédito para exigir el cumplimiento de los derechos inherentes en el mismo.

La legitimación prescinde de la titularidad del derecho cambiario y quien se encuentra legitimado, conforme a la ley de circulación del título, puede ejercer plenamente el derecho al extremo de crear la titularidad del derecho cuando transfiere el título a un tercer poseedor, y esto porque el legitimado es el que está investido formalmente del derecho y que aparece erga omnes como titular.

A los efectos del conjunto de derechos atribuidos al legitimado se le denomina legitimación activa. Correlativamente los efectos de la legitimación pasiva tienen eficacia de liberar al deudor de buena fe paga frente a un sujeto legitimado activamente aunque este no sea el titular del derecho.

Se ha señalado que la legitimación funciona independientemente de la titularidad del derecho. Por eso puede afirmarse que el proceso de circulación del título de crédito no es más que un proceso de sustitución de un legitimado por otro. De esta forma puede darse el caso de que exista un titular no legitimado como también en el caso de un no titular legitimado.

La legitimidad confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a este su liberación definitiva mediante el cumplimiento, funciona pues, la legal posesión del título no solo en favor del poseedor sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación.

La cual consiste por lo tanto en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliendo en favor del primero.

Para que el acreedor se legitime necesita ante todo exhibir el título. Si no lo tiene a su disposición por cualquier causa podrá hacer para legitimarse aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la posesión.

Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23 de la LGTDC, mientras no haya algún endoso. El detentador de una letra de cambio se considera como portador legítimo de la misma, si justifica su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último sea en blanco.

3.- Autonomía

Podemos definir a la autonomía cambiaria como el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito.

El objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignados. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento. Es así que los documentos al portador que se suscriban, aún contra la voluntad del propio suscriptor deberán pagarse a su vencimiento y presentación.

La autonomía aplicada a los títulos de crédito no puede significar otra cosa que la condición de independencia de que goza el derecho incorporado al documento. Pero esa autonomía hace referencia a la posible relación con el derecho de un anterior poseedor.

Según ella el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del negocio jurídico que le dio nacimiento (abstracción) sino porque suponiéndola ya en manos de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades.

Autonomía significa pues el derecho que reconoce el título de crédito en cada uno de sus sucesivos legítimos poseedores es de carácter originario. La adquisición de la posesión se produce siempre a título derivativo, porque ella supone la transmisión del documento de un sujeto a otro. Pero en cambio la adquisición de los derechos cartulares, emergentes del título es originaria, porque la investidura de los derechos cambiarios se produce a favor del poseedor en cuanto tal, por la mera circunstancia de ser poseedor legitimado, y en virtud de la incorporación de esos derechos cambiarios al título. En otros términos, el derecho que el título de crédito es en su circulación a cada nuevo adquirente, es un derecho autónomo.

Como en el caso de la solidaridad cambiaria en la que cada uno de los signatarios no responde de las deudas de los demás sino que responde exclusivamente de la suya propia y la solidaridad radica no respecto de la deuda sino que respecto de que cualquiera de los signatarios puede ser el exigido; así por virtud de la autonomía, el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; cualesquiera que hayan sido, son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que asiste al titular, por lo tanto ese dinero debe de pagarse.

Los títulos valores, como documentos constitutivos de declaraciones autonomas de derechos distintos de los negocios extracartulares y de la relación fundamental incorporan permanentemente derechos, lo que significa que las declaraciones se normarán por el tenor del título, y que este es indispensable para ejercitar y transmitir el derecho incorporado y autónomo. No cabe pues hablar de declaraciones de conocimiento, en las que no es posible encontrar la voluntad como objeto de la declaración que solamente constituirían una prueba de la relación fundamental.

Legon: El concepto de autonomía no puede significar otra cosa que la condición de independencia de que goza el derecho incorporado al documento. Empero la autonomía es uno de los caracteres de los títulos de valor que no son condicionales. (4)

Y no cabe confundir la independencia con la autonomía. En derecho cambiario la adquisición autónoma del derecho incorporado significa que esa adquisición es originaria, más no derivada.

Quien adquiere un título valor tiene un derecho autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita uno propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes. De esta suerte quien adquiere el título valor tiene un derecho originario y no derivado, no siendo oponibles las excepciones que pudieran invocarse frente a un antecesor. El requisito de la autonomía esta consagrado en el artículo 8 fracción XI de la LGTOC.

2.- Requisitos de la Letra de Cambio.

A).- Personales.

La letra de cambio, se deduce del texto del artículo segundo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito "Es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada LIBRADOR, sea o no comerciante, se obliga a pagar por medio de otra llamada LIBRADO, o por

(4) Legon Fernando A. Op. Cit. pág. 12.

si, en su caso una cantidad a la orden de un tercero TOMADOR o TENERDOR, en lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento.

Alvarez Manzano (5) . La letra de cambio es un documento extendido en forma legal, por el cual una persona (LIBRADOR) manda a otra (LIBRADO) QUE pague, o se obliga ella misma a pagar a la orden de un tercero TOMADOR una determinada cantidad de dinero, bien al mismo punto o bien en otro distinto de la expedición de la letra.

En la evolución de este sistema que a través del tiempo se ajustan transformandose en orden de las necesidades del comercio, esta clase de documentos vienen a constituir una facilidad crediticia condicionada al tiempo, y así como el pago de una mercancía debió llevarse a efecto el día de entrega de la misma, con esta clase de documentos el pago se realiza efectivamente teniendo en cuenta que el tenedor de la letra a su vez, puede hacerla efectiva mediante el endoso, y así sucesivamente hasta llegar a una persona que en el día del vencimiento sea la obligada a la presentación y a procurar la efectividad.

Enneccerrus: (6) La letra de cambio es una declaración unilateral de la voluntad por la que una persona autoriza a otra a reclamar de un tercero dinero, título u otras cosas por cuenta del asignante, facultando al tomador para exigir su cumplimiento en propio nombre.

Es la letra de cambio acto de comercio de los negociales, patrimonial intervivos, instrumento para el tráfico jurídico y cosa mueble pero sobre todo título de valor de contenido crediticio de dinero típico y nominado y como tal negocio jurídico unilateral que consiste en una declaración unilateral de contenido volitivo, vinculante, recepticia dirigida a persona incierta en la creación y como título de valor es probatorio constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual una parte ex uno latere librador, girador o creador invita por escrito, pura y simple,

(5) Luis Muñoz, Letra de Cambio y Pagaré. México 1975, Edit. Cárdenas, pág. 3.

(6) Francisco López de Goicochea. La letra de cambio. Sexta Edición. México 1981, Edit. Porrúa, pág. 15.

esto es, incondicionalmente, al girado para que acepte y al vencimiento de la obligación, pague al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legitimado del título una suma determinada de dinero, puesto que el derecho del acreedor también pueda incorporado al título al igual que la obligación correlativa bien entendido que el librador al suscribir la cambial no es un medio de pago, simplemente de crédito.

La estructura comprende la forma, esto es, la figura exterior que permite la reconocibilidad de la cambial en la vida de relación, y el contenido o tipicidad interna ya que la voluntad humana sería mero fenómeno psíquico, jurídicamente sin relieve si no fuera contenido de la declaración preceptiva y aun normativa en que consista el título de valor.

La letra de cambio en esencia constituye un acto de comercio y con independencia de la persona que la expida, la negocie, la circule o en definitiva la maneje, las relaciones que existen entre las personas que intervienen son de carácter mercantil.

Este criterio ha modificado el que venía manifestándose en la legislación tradicional mexicana y en otros países como en España, Francia, Cuba, Argentina y en general en los países de América Latina en los que se exigía, para que la letra de cambio representara un acto mercantil de comercio que el librador o los aceptantes tuvieran la condición de comerciantes o que el documento representara o pasara como base operaciones de comercio.

El contrato de cambio o la simple expedición de una letra de cambio con arreglo a nuestro derecho requiere no obstante su carácter de documento privado mercantil, ciertos requisitos de solemnidad y literalidad pues de no haberse cumplido con los requisitos externos a que se refiere el artículo 14 de la LGTOC.

Tena ha dicho que la letra de cambio es un título de crédito esencialmente formal (7).

(7) Carlos Dávalos Mejía, *Títulos y Contratos de Crédito*, quebras, Edit. Hará, Colección Textos Jurídicos 1984, pag. 119.

Para determinar si un documento tiene o no el carácter de letra de cambio, debe atenderse exclusivamente a los requisitos de forma preceptuados en la ley, estimándose como tal el documento que los contenga y reconociéndosele en juicio los efectos propios de la letra de cambio, con absoluta independencia de los actos u omisiones que realizaren con posterioridad.

A su expedición las personas por cualquier concepto interesadas en el documento, pues la naturaleza y la calificación que según la ley le corresponde luego de expedido, no puede alterarse por voluntad de ningún interesado, que es igualmente ineficaz para atribuir dicho carácter el que no se halla girado conforme a lo prescripto.

Los tratadistas españoles ateniéndose a la doctrina clásica hacían participar a cuatro clases de personas:

1.- El librador que es el que daba la letra de cambio llamado también sacador.

2.- El tomador o dador del valor de la letra que es el que adquirla la letra por el dinero o por el valor que entregaba o se obligaba a entregar al primero.

3.- El librado llamado también girado y cuando acepta la letra Aceptante, y llegado el caso Pagador.

4.- La persona que debe recibir la suma que contiene la letra de cambio, por orden del dueño o propietario de la letra.

En la realidad en la legislación mexicana aparecen fundamentalmente tres elementos:

- a).- El librador.
- b).- El Librado o Girado y
- c).- El Tenedor o Tomador.

La ley no determina el lugar en que debe de firmar el Librador. La LGTOC. en su artículo 76 fracción VII, obliga a que la letra de cambio contenga la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre.

El libramiento supone una orden incondicional de pago por ello es natural y obligado que se tenga que saber quien es el que da la orden.

Pueden ser varios libradores artículo 40, y todos ellos son responsables solidariamente.

Puede librarse la letra de conformidad con la ley mexicana en la siguiente forma.

- a).- El girador firma por sí.
- b).- Firma otra persona a su ruego del girador.
- c).- Firma por apoderamiento.

El artículo 86 de la LGTOC excluye la firma del girador por cruces, signos o huéllas digitales.

Aunque la firma sea ilegible, lo que sí es necesario es que sea la auténtica o real, o que la persona exista.

Si el girador no sabe firmar artículo 86 con el 76 fracción III entonces firmarán a su ruego LGTOC.

B.- Requisitos de la Letra de Cambio. (Esenciales)

I.- La mención de ser letra de cambio incerta en el texto del documento.- Este es uno de los requisitos indispensables para la eficacia del título cuya omisión no es presumible por la ley y por tanto acarrea como consecuencia que ese papel no sea un título de crédito (art. 14 LGTOC.)

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe. El cumplimiento de este requisito es de gran importancia práctica ya que sin él resulta imposible determinar la prescripción y la caducidad, y en su caso la capacidad del suscriptor y algunas situaciones jurídicas temporales como la quiebra y los interdictos. Igual que en el requisito anterior, en este la ley no presume y por tanto su omisión acarrea la ineficacia del título como tal; no obstante, la Corte ha considerado que la fecha de emisión y debemos pensar que igual criterio es aplicable al lugar de emisión cumplira como requisito esencial cuando sea determinable.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. Esta es la fórmula con la que se perfecciona la triangulación de la letra de cambio. Evidentemente no puede existir presunción legal y, por lo tanto, su omisión provoca la ineficacia del título. No obstante cabe precisar que la incondicionalidad de la orden no deriva necesariamente de que ésta situación se estipule expresamente en el texto de la letra, sino que será suficiente con que no aparezca ninguna condición.

Sin embargo sera totalmente inexistente, sin que esto signifique acarrear la inexistencia del título mismo, cualquier cláusula que estipule interés o penas por el incumplimiento si se incumple esta regla (Artículo 78 LGTOC.) se tendrá por no escrito.

IV.- El nombre del girado. Si como hemos visto, la letra de cambio es una carta dirigida a un sujeto que guarda una relación subyacente con el girador es evidente que si carece de girado, es decir si omite el destinatario, entonces ese documento no tendrá eficacia como título de crédito.

El girador tiene la facultad de designar dos o más girados a fin de que si no lo acepta el otro sí lo puede hacer.

V.- El lugar y la época de pago. En este caso la ley establece presunciones expresas para el caso de la omisión. Respecto del lugar de pago, en caso de que no se estipule, se tendrá como domicilio de pago el del girado y si este tuviera varios se podrá exigir en cualquiera a elección del tenedor. Artículo 77, LGTOC.

Asimismo si la letra consigna varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos.

Por lo que se refiere a la fecha de pago, la ley establece que la letra se considerará pagadera a la vista.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. El simple enunciado de este requisito permite concluir que la letra de cambio, a diferencia de otros títulos no puede girarse al portador, sino que forzosamente debe ser nominativa so pena de que la letra en cuestión no produzca efectos como tal. Artículo 88 LGTOC.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre. La firma un papel con carácter de quasi moneda, es la forma en que un sujeto puede manifestar su voluntad de obligarse de forma que si no hay manifestación de ello no se contrae la obligación cambiaria, y si no se contrae ésta, no existe título de crédito. Es decir la firma es el verdadero requisito indispensable para que un título de crédito nazca a la vida legal.

Son tres las formas de estampar la firma:

1.- Cuando la stampa el propio interesado;

2.- Cuando la stampa uno de sus representantes

o cuando un sujeto stampa su firma a su ruego de otro que no sabe o no puede escribir.

3.- Elementos en el pagaré

A).- Personales.

Se puede decir que realmente no se ha elaborado un concepto completo y exacto respecto al pagaré. No obstante existen diversos estudios de este título que son tomados como base para su análisis.

Es el pagaré acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte ex uno latere recepticia, dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrita pura y simplemente; esto es, incondicionalmente a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero determinada puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa.

El pagaré es conocido en Francia con el nombre de billet a ordre, y en Inglaterra con el de Promisor note. En Italia se habla de Cambiale e propia y de vaglia cambiaria y Paghere en tanto que a la letra de cambio se le denomina cambiale tratta.

Joaquín Rodríguez: Es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento. (8)

Enrique Peña: Título de crédito abstracto que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero en lugar y época determinados. (9)

(8) Joaquín Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, Décimo Octava Edición, Tomo I, México 1975, Edit. Porrúa, pág. 389.

(9) Enrique Peña. Letra de cambio, Pagaré y Cheque, Manual de Aplicación. Dirección Corporativa Jurídica, Banco Mexicano Somex, México 1981.

Jean Guyenet El pagaré es un título escrito por el cual una persona denominada el suscriptor se compromete a pagar a otra llamada beneficiario cierta suma de dinero en una fecha determinada. En la fecha señalada en el título el beneficiario, que lo ha recibido del suscriptor se lo presentara para su pago — (10).

Fernando A. Legon El pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una cierta suma de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo (11).

Luis Muñoz El pagaré es el acto de comercio de los negocios cosa mueble y título de valor de contenido crediticio de dinero y por la consiguiente no es acto jurídico unilateral (12).

Girador SUSSCRIPTOR El que emite el título comprometiéndose a su pago — (13)

Librador

Beneficiario

(10) Jean Guyenet, Curso de Derecho Comercial, Trad. Osorio Fiorit y Concepcion Osorio, Buenos Aires 1975, Edit. Jurimex Europa, pag. 160.
(11) Fernando A. Legon, Lección de Comercio y Pagaré.
(12) Luis Muñoz, Ob. Cit., pag. 10.
(13) Luis Muñoz, Ob. Cit., pag. 106.

BENEFICIARIO : El que lo recibe para ejercer su cobro al vencimiento (14)

Tenedor

Acreeedor

Suscriptor : Aquella persona que es deudora de una obligación pecuniaria contraída por él, consistente en el pago del título. Como se ha observado la aceptación del suscriptor se conoce con diferentes acepciones que pretenden ser sinónimas como Girador (que corresponde a la letra de cambio), Librador (que se refiere al cheque) y en ocasiones deudor (15).

Sin embargo estas denominaciones pertenecen en sentido estricto a las personas que suscriben otros títulos de crédito como obligados principales razón por la cual al obligado de un pagaré le llamaremos técnicamente : Suscriptor.

La figura del suscriptor es confundida con la del Girador, en virtud que el suscriptor asume una posición pasiva. Por un lado tiene las obligaciones propias del Girador de una letra y fundamentalmente la de responder del pago del documento en todo caso.

Pero por otro lado, como sucedía en el caso de la letra girada a cargo del propio Girador que se estimaba aceptada por este, el Girador de un pagaré tiene las obligaciones del aceptante de una letra artículo 174 LGTOC. , salvo el caso del art. 168 y 169 en que se equipara al Girador.

(14) Idem, pág. 461.
(15) Idem, pág. 462

El Suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago y se equipara al Girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento por que el suscriptor es el creador del título.

La obligación contraída por el suscriptor al ser el creador del título se funda en la misma aceptación de una deuda y al no responder a ésta el carácter de prueba preconstituida de los títulos de crédito permitirá al actor acudir a la máquina jurisdiccional la cual tendrá que garantizar el pago por la vía de embargo.

Beneficiario : *El nombre de tomador debe indicarse de un modo claro y preciso aunque es indudable que exista una amplia libertad en la designación del mismo y que todo formulismo sobre el particular deberá rechazarse.*

Puede figurar como tomador una persona física, una persona jurídica (sea sociedad civil o mercantil) cualquiera entidad que con arreglo a derecho tenga personalidad jurídica; incluso reconoce la doctrina que sería válida la designación del tomador hecho con un nombre de fantasía o seudónimo si fuesen inconfundibles. Al respecto los tratadistas sostienen que la indicación del tomador puede hacerse empleando el seudónimo o cualquier nombre siempre que sean inconfundibles y en general sería válida cualquier designación que permita identificar al tomador.

En cuanto a los derechos y obligaciones inherentes al beneficiario cabe decir que le asisten fundamentalmente el derecho de cobro que complementa la obligación del deudor.

Igualmente se le fijan ciertas obligaciones de carácter formal destinados por una parte a evitar que cada que las acciones en vía de regreso que podrán corresponderle (protesto etc) y por otra parte destinadas a permitir que el documento se desarrolle de la manera que fue concebido por su creador.

La designación del beneficiario del pagaré debe considerarse en una forma determinada ya que puede tratarse de persona física o moral, y por ello en todo caso tiene que establecer con precisión, ya que a su favor se expide la promesa de pago.

Como el pagaré, es un documento por el que se declara en el mismo tiempo que la letra de cambio en congruencia a esto el tomador de una letra se equipara al beneficiario del pagaré quien tiene la facultad de ejercitar los derechos de cobro que le otorga la promesa de pago característica del título en estudio. Las acepciones con las que se conoce a esta persona es **BENEFICIARIO, TOMADOR, TENERO** y en ocasiones **ACREEDOR**.

3.- Elementos en el Pagaré

b).- Accidentales

Aval

Avalado

Endosante

Domiciliatario

En el manejo del pagaré no solamente pueden aparecer sus dos elementos personales esenciales.

Avalista. D^o Luis Muñoz. Es el aval un negocio jurídico unilateral de garantía objetiva y personal y la afirmación de derechos, total o parcial, accesorio y subsidiario que consiste en una sola declaración de contenido volitivo procedente de una sola parte o esfera de interés llamada avalista, vinculante, receptiva dirigida a persona cierta, sin libertad de forma, pero sin que ésta sea sacramental que demuestre o pruebe la garantía y afirmación, dispositiva por que se precisa del documento donde conste para hacer efectivo el aval y literal autónomo, abstracto desde el punto de vista formal y legítimamente, ya que por acceder a la letra de cambio reúne los caracteres de ella en virtud del cual el avalista se obliga eventual, incondicional, pero solidariamente, en los mismos términos de aquél por quien se otorga (16).

.....
16) D^o Luis Muñoz: La Letra de Cambio y el pagaré, Ob. Cit. pag. 404

El avalista debe plasmar su firma, en el documento con la inclusión de la cláusula "por aval" u otro equivalente, por ejemplo "avaló" "garantizó el pago" "por garantía" etc.

Artículo 111 LGTOC. *El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresa con la fórmula "por aval" u otro equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma en la letra cuandon no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.*

Cuando no se determina la cantidad por la cual esta respondiendo el avalista se entenderá que es por el valor total del documento.
Artículo 112 LGTOC.

Avalado : *Por el cual se va a responder del pago del pagaré a través de la garantía objetiva que se le presta el aval, debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere las del Girador.*

El avalista se convierte en deudor solidario junto con el avalado y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula. Esto diferencia el aval de la fianza: el fiador goza de los beneficios de orden, excusión y división, el avalista contrae una obligación solidaria; además en la fianza si la obligación principal es nula también lo es la obligación del fiador; en el aval la nulidad de la obligación garantizada no entraña la nulidad de la obligación del avalista.

AVALISTA

AVALADO

El Endosante: *Es aquel elemento personal de carácter accesorio que puede concretar su aparición en el pagaré desde el momento de su primera negociación mercantil. Esto es el beneficio al transmitir a otra persona el título de que es el primer tomador puede mediante su endoso convirtiéndose en ese momento en Endosante, legitimando a otra persona que recibe el nombre de endosatario como último*

tenedor del título y este a su vez también podrá endosarlo a quien desee mediante otro endoso.

Observándose que en un título de crédito pueden aparecer tantos endosos como negociaciones puedan practicarse en el documento hasta antes de su vencimiento.

Garriguez : el endoso es una cláusula accesorio e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado sea con carácter limitado.

El endosante es parte negocial, pues su declaración unilateral de contenido volitivo vinculante y recepticia dirigida a persona incierta (la cambial esta destinada a circular) es la fuente del negocio autónomo que aunque accesorio y subsidiario (17)

Al considerar a la circulación como uno de las características distintivas aunque no esencial de los títulos de crédito las formas de negociación del pagaré mencionando que la forma por excelencia de este es el endoso mediante el cual se observa el funcionamiento pleno de todas sus características cambiantes y en especial de la autonomía sin embargo el artículo 26 de la LGTOC los títulos nominativos serios transmitidos por el endoso y entrega del mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

- 1.- Nombre del endosatario
- 2.- Firma del endosante o de la persona que firma a su ruego
- 3.- Clase de endoso
- 4.- Lugar y fecha.

(17) Luis Muñoz, ob. cit. pág. 226

Razón por la cual debemos comprender que los títulos de crédito a la orden, como es el caso del pagaré también podrán transmitir sus derechos incorporados a través de los medios conocidos : herencia, permuta, dación de pago, transacción cesión en general cualquier acto que importe enajenación pero en todos éstos no opera la autonomía y el demandado podría oponer excepciones personales al nuevo tomador.

La ley considerará en su artículo 31. El endoso debe ser puro y simple toda condición a la cual se subordinó se tendrá por no escrita. La condición a la que se refiere el artículo mencionado no afecta la eficacia del endoso surtirán íntegramente sus efectos como si la condición no existiera; así mismo considerará que no puede existir un endoso parcial plasmado en el pagaré, ya que el endoso siendo una figura jurídica, es considerada dentro de los títulos nominativos como la forma de su transmisión por excelencia del derecho que en ellos consigna.

1.- **Endoso en propiedad. Artículo 34 LGTOC.** Transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante si no en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula " sin mi responsabilidad " o alguna que sea equivalente.

2.- **Endoso en Procuración o al cobro. Artículo 35. LGTOC.** El endoso que contenga la cláusula " en procuración al cobro u otro equivalente, no transfiere la propiedad pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino que desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41 LGTOC.

Como característica de este endoso es que tiene facultades de mandatario el endosatario el cual tiene derechos y obligaciones para poder intervenir en las relaciones del pagaré; así mismo menciona que los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

3.- Endoso en Garantía o en Prenda (artículo 36 LGTOC)

El endoso en garantía o en prenda u otro equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prebentario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En este caso los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

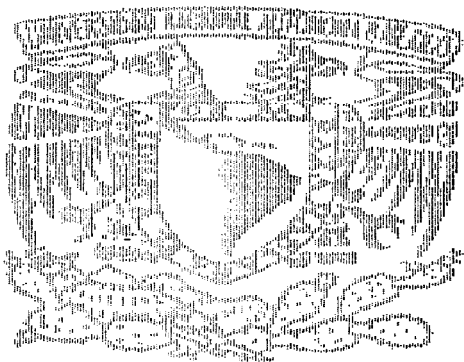
Los endosos en procuración como en garantía establecen en sus artículos respectivamente la leyenda de que los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante es por ello que en la doctrina son conocidos estos tipos de endosos.

Domiciliatario. Tanto en el manejo de la letra de cambio y del pagaré existen algunas otras ocasiones otros elementos personales accesorios que son considerados como domiciliatarios o domiciliario, entendiéndose que son aquellos terceros personales determinados así precisamente por su ubicación geográfica en la que se encuentra y efectuar el pago de un título de crédito al haber sido designado para realizar dicho acto en su domicilio.

El Domiciliatario será un tercero que prestará su domicilio para que ahí se realice el pago pero no tendrá ningún vínculo con el derecho consignado en el título ya que su intervención es meramente pasivo. De esta manera la ley general de títulos y operaciones de crédito en su artículo 173 dice " el pagaré deberá ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario y a falta de domiciliatario al suscriptor mismo en el lugar señalado como domicilio. Y este no debe confundirse con el lugar recomendatario que es un girado subsidiario es decir una persona a quien por indicación o recomendación del librador (o cualquier otro obligado) puede solicitarse (y no exigirse como se cree) la aceptación o el pago de la letra, si de una u otra se excusa el girado.

Por otra parte ante la posición jurídica del Domiciliatario, cabe destacar que si este hace el pago con fondos propios en el caso de que hubiera pactado el anticipo de los mismos se entiende que realiza una operación mercantil cuya naturaleza dependerá de las relaciones convenidas con la persona por cuya cuenta y nombre se paga. Si no tuviera fondos del librado o del librador y si no hubiera pactado su anticipo podrá considerarse como gestor.

El tenedor que reciba el pago de un domiciliatario estará obligado a expendir recibo del importe de la letra con constancia en la misma y dar otro recibo por separado para la persona que pago.



CAPITULO III

Diversas Clases y Tipos de Letras de Cambio y Pagarés.

I. - Distintas clases de letras de cambio.

A). - Letra de Cambio en blanco

La ley exige que para que la letra de cambio sea válida esta contenga los requisitos dispositivos. Estos requisitos deben existir en el momento de la presentación para la aceptación y, en consecuencia al momento del pago de la letra de cambio.

Tal circunstancia permite la posibilidad de que la letra sea extendida y librada intencionalmente en blanco, bastando que la misma sea llenada antes de su presentación para la aceptación.

Esto quiere decir que no se admite la letra de cambio en blanco definitivamente, pues aunque pueda quedar sin llenar algunos de sus requisitos al momento de su emisión y durante su circulación debe completarse antes del momento en que se presenta.

Denominación letra de cambio inserta en el texto.

Clausula a la orden

Elementos
Dispositivos

Promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Nombre del girado o librado. Art. 76 fracción IV. Es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago por parte del librador.

Nombre del tomador o dador del valor de la letra que es el que adquiere la letra por el dinero o por el valor que entregaba o se obliga a

entregar al primero

Fecha de Emisión

Firma del librador: Es el que daba la letra de cambio llamado también sacador.

Elementos Naturales:

Fecha de vencimiento (en caso de omisión se considera pagadera a lavista.

Lugar de pago

Lugar en que libra la letra.

Se concluye que los requisitos que realmente constituyen a la letra son los requisitos dispositivos. Estos requisitos en principio deben darse en el documento desde la creación del mismo.

B) - Letra Incompleta.

Existirá letra de cambio incompleta cuando el título haya sido emitido y aún haya circulado con ausencia de algunos de los requisitos dispositivos, pero si la omisión recae sobre algún requisito natural no existirá letra de cambio incompleta por cuanto dicha falta es suplida por la propia ley, salvo en un supuesto que el librador y el primer tomador hayan concertado un convenio de complementación sobre algunos de dichos requisitos naturales en cuyo caso este deberá de ser tal para convertirse en dispositivo por voluntad de las partes.

La letra incompleta, no puede carecer al momento de su emisión de los requisitos dispositivos en forma indiscriminada.

Deben existir en la medida que permitan reconocer que lo que se ha querido emitir es una letra de cambio. O sea que un papel en el que

no figuren las palabras letra de cambio no puede ser considerada una cambial incompleta.

Tampoco lo es un papel en el que solo se estampe la firma del supuesto librador, ya que en este caso se tratará de una firma en blanco.

Messineo. Comporta una gradación por la cual, del caso limite que es aquel en que el modelo cambiario lleva solamente la firma del librador y la denominación letra de cambio, se llega al caso en que la letra carece de uno sólo o de poquísimo de sus requisitos dispositivos aunque algunos autores sostienen que es suficiente, para la existencia de la letra incompleta una firma formalmente válida.

Se ha indicado el carácter progresivo de la letra incompleta, que solamente vale como cambial en que reúne todos los requisitos dispositivos. Es decir, la letra de cambio adquiere valor cambiario desde el momento en que es tenida (18)

Ello podrá efectuarse aún después de la muerte o quiebra del emitente o del tomador, ya que el derecho de llenarla ingresa irrevocablemente en el patrimonio del tomador en el momento de la entrega del título.

Al llenarse la letra de cambio y solamente a partir de ese momento los requisitos que faltaban, como también los que estaban inciertos adquieren valor cambiario.

La importancia de fijar la fecha de validez de la letra redonda en el cómputo del plazo de prescripción de la misma. El término de prescripción cambiaria se inicia en el momento del vencimiento de la letra completada, pero cuando este vencimiento, en las relaciones entre librador y primer tomador, sea pactado.

(18) Francisco de Goicoechea. La letra de cambio. Sexta edición, Edil Porrúa México 1981, pág. 115.

C) - LETRA HIPOTECARIA.

En la letra hipotecaria se observan todos y cada uno de los requisitos que menciona el Código Mercantil (LGTOC) en su artículo 76 los cuales son: mención de ser letra de cambio inserta en el texto, expresión de día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época de pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Esta, a diferencia del pagaré no se dá el interés, pero en la letra hipotecaria se hace mención de los bienes con los que se responde por la deuda contraída apuntando y señalándolos de manera detallada cada uno de esos bienes y dándoles participación a institución mercantil como lo es un banco y de no efectuarse el pago se hará el avalúo de los bienes y éstos pasarán a poder de el beneficiario para el caso de que no se den postores para la adquisición de los mismos tal y como hace mención los artículos 340, 341 y 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D) - LETRA DOMICILIADA.

Es la que contiene la declaración hecha por el librador o por el aceptante, de que debe ser pagada en el lugar determinado en la misma, y distinto del domicilio del librado.

La letra de cambio puede ser domiciliada en forma perfecta o propia y en forma imperfecta o impropia. La domiciliación es perfecta o propia cuando el pago de la letra debe ser efectuado por persona distinta del girado en lugar distinto del domicilio del girado.

La domiciliación es impropia o imperfecta cuando sólo se designa un lugar de pago distinto pero no una persona distinta de la del girado.

En la actualidad, este giro puede resultar conveniente para el caso en que el girado pueda no encontrarse en su domicilio al vencimiento, o bien, cuando se trate de una letra pagadera en lugar donde el librador no tenga corresponsal.

2.- Diferentes Tipos de Pagars.

A).- Pagars a la orden Sencillo u Ordinario.

Rodriguez y Rodriguez. Indica que el pagars es aquel que habitualmente es usado por los comerciantes y no comerciantes, y aùn por las Instituciones de Crédito. En el comercio el pagars a la orden debe entenderse como la promesa escrita de pagar a persona determinada a su orden, en el plazo que establezca. (19)

El pagars a la orden que proceda de operaciones de comercio produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio.

Este singular documento debe reunir los requisitos mínimos y esenciales para ser considerado como un título de crédito, tal y como lo señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- 1.- Mención de ser pagars inserta en el texto del documento.
- 2.- La Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- 4.- La época y lugar de pago.
- 5.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- 6.- Firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre. Así mismo, aunque no se indica como un requisito esencial en el texto del documento se puede establecer el pago de interés a pagar por concepto de mora que se hayan inscrito mediante porcentaje en el cuerpo del título, comunmente de acuerdo a la voluntad del suscriptor.

(19) Rodriguez Rodriguez. Derecho Mercantil. Edición. Vigésima Primera. Edit. Porrúa. México. 1994. pag. 389.

De no haberse asentado dicho porcentaje, el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo parte final, señala que a falta de ésta estipulación el tipo de rédito fijado se computará en atención al tipo legal, mismo que se encuentra determinado en materia mercantil en el artículo 362 del Código de Comercio vigente a razón de un 6% anual.

Este documento no contiene como la cambial (letra de cambio) y aún el mismo cheque un mandato y orden de pago, sino una obligación propia de pago a cargo de la persona que lo firma, y esto no a título de excepción sino como una condición fundamental.

Por otra parte su relación cambiaria inicial queda limitada en su desarrollo a dos únicas personas: El suscriptor y el Beneficiario o tomador.

En cuanto a los efectos producidos por el pagaré diremos que en este título de crédito se observa que el suscriptor al firmarlo otorga una promesa incondicional de pagarlo en beneficio del primer tomador (beneficiario), o de cualquier persona que él disponga mediante su endoso, a partir de la fecha de su vencimiento obligándose por ello a liquidar la suerte principal del título más los intereses moratorios que se hayan pactado al momento de la suscripción, ejemplo.

*Pagaré a la orden de Ernesto Flores S.
en esta capital el 2 de abril de 1995
la cantidad de NS 10,000.00 MN
(diez mil nuevos pesos cero centavos en
moneda nacional) valor recibido de
dicho señor.*

Firma del pagador

México 2 de enero de 1995.

Raul Cervantes Ahumada

Vence

N 1/A

Bo Por \$ 20, 000.00

Por el presente pagaré reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar en ésta Ciudad o en cualquiera otra que se me requiera de pago a Javier Reyes S. o a su orden el día 15 de Septiembre de 1990 la cantidad de (veinte mil pesos moneda nacional) (20)

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfacción.

Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173 parte final y demás correlativos por no ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que este pagaré expresa el día de su vencimiento, abonarse el rédito de 1% mensual por todo el tiempo que esté insóluto, sin perjuicio al cobro más los gastos que por ello se originen.

Otorgante

Domicilio

Colonia

México D.F., 11 de Mayo de 1990.

(20) Raul Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil, Cuarta edición. Edit. Herrero, México 1984, pág.

B). - PAGARE DOMICILIADO.

Pagaré domiciliado. Es aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago, el domicilio o residencia de un tercero bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero quien tendrá en ese caso carácter de domiciliatario.

Este tiene como distinción que el lugar de pago es el domicilio de un tercero o uno distinto al conocido por el acreedor del suscriptor ya que la expresión del lugar de pago, pertenece a los requisitos fundamentales del título.

Este requiere de dos condiciones, primera que sea pagadero en lugar distinto del indicado como lugar de emisión y en segundo que el pago realice en la mayoría de los casos una persona distinta al emisor, o bien podríamos decir excepcionalmente el mismo suscriptor.

A la persona indicada para que efectúe el pago en esta clase de pagaré se le llama domiciliatario, el cual no es obligado cambiario en el título, toda vez que la única relación existente se da entre él y el obligado principal. Su función consiste tan sólo en pagar a nombre y cuenta del emitente y por ello es una figura secundaria en tal título de comercio.

Supuestas en los que puede darse el pagaré domiciliado.

1. - En caso de que el suscriptor del título, prevea que no se encontrará en su domicilio en la fecha de vencimiento del pagaré e indique que el día del vencimiento el pago se hará en el lugar donde se encontrará.

2. - Cuando el suscriptor vive en el campo y éste da un domicilio de la ciudad más cercana al lugar en que vive o bien en que vive o bien en un banco.

3.- En caso que el suscriptor no quiere que se enteren en su casa la doctrina mexicana distingue entre dos clases de domiciliación siendo éstas la domiciliación completa, o sea aquélla en que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la domiciliación incompleta o simple, cuando sólo consta sobre el documento un domicilio distinto al del obligado principal para el pago.

De la manera anterior, el suscriptor para efectuar el pago puede señalar el domicilio de un tercero, pero si no se indica que el suscriptor del pagaré efectuará dicho pago en este domicilio, se entenderá que el pago lo hará un tercero tomando así el carácter de domiciliatario.

En caso de no haberse designado el nombre de la persona domiciliataria, el pagaré se presentará al suscriptor en el domicilio señalado y si el pago no se efectúa podrá levantarse allí mismo el protesto para conservar las acciones cambiarias derivadas del pagaré para que no caduquen las mismas. (directa y de regreso.) art. 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra el emitente y contra el suscriptor.

Salvo ese caso el tenedor no está obligado para conservar acciones y derechos contra el suscriptor a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Es por tanto el pagaré domiciliado una variante del documento en el que se designa a una tercera persona para que efectúe el pago o en su defecto sólo se escribe el domicilio de un tercero ajeno a la residencia conocida del deudor para efectuar el pago ahí.

México D.F. 20 de agosto 1987
Bo Por S-498-100

Por el presente pagaré reconozco deber y me obligo incondicionalmente a pagar en esta ciudad en que se me requiera el pago a : Jesús Hernández S. o a su orden el día 20 de septiembre de 1987 la cantidad de : (cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos) en moneda nacional.

Valor recibido en México D.F. a mi entera satisfacción
Este pagaré es mercantil y está regido por la LGTOC en su artículo 173 y demás correlativos por ser pagaré domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que este pagaré expresa el día de su vencimiento abonare el rédito de 3% mensual por todo el tiempo que este insuturo, sin perjuicio al cobro más los gastos que por ello se originen.

Otorgante *Juán Reyes P.*

Pagadero en



C) - PAGARE BANCARIO CON PRENDA

Este tipo de pagaré se caracteriza por cumplirse exactamente con los requisitos establecidos por la ley en su artículo 170 (LGTOC) para el pagaré a la orden, con la particularidad de que se estipulará la indicación del tipo de interés y una cláusula importante y distintiva de esta clase de pagaré y consiste en una declaración adicional en la que se manifiesta que el suscriptor entrega en prenda al banco, los bienes que se anotan al dorso del título, observándose prácticamente, que de no verificarse el pago del

documento en la fecha establecida por el banco regularmente y a su entera satisfacción, dichos bienes se sujetaran a la realización de la prenda mercantil estipulada de acuerdo a los artículos 334, fracción V y VII, 340, 341 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D) -- PAGARE CON GARANTIA COLATERAL.

Como se ha señalado el pagaré es un título de crédito por el cual el suscriptor promete pagar incondicionalmente al tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en la fecha consignada en el mismo.

La promesa incondicional de pagar dicha cantidad de dinero la hace una persona determinada, pero en esta forma especial de pagaré con garantía colateral, cabe la posibilidad de establecerse en el documento el compromiso de otra persona para pagar el importe del título si el suscriptor no lo hace, como sucede a través de la figura jurídica del aval.

De la manera anterior la persona que responde del pago en igualdad de circunstancias que el deudor principal, recibe el nombre de avalista.

Siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 111 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde señala que el aval debe constar en el documento mismo (en el pagaré), o en hoja adherida a él con lo cual el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula, toda vez que el título garantizado figura la firma de un avalista en favor del obligado que es su avalado.

Pagaré con Garantía Colateral.

México D.F. a 20 de junio de 1990.

Por este pagaré deb (o) y pagar () incondicionalmente, el día 20 de julio de 1990 a la orden de
Cornelio Rios Aguirre la cantidad de Docientos nuevos pesos cero centavos en moneda nacional valor recibido a (mi) entera satisfacción, quedando convenido que en caso de mora, el presente título causara un interés del () mensual hasta su total liquidación sin que por ello se considere prorrogado el plazo.
Este pagaré es único y esta sujeto a la condición de que de no pagarse a su vencimiento será exigible junto con los intereses que devengue por causa de mora hasta su total liquidación.

Otorgante

Aval

E) - PAGARÉ MANCOMUNADO

Se puede definir como un título de crédito por el cual, dos o más suscriptores prometen pagar incondicionalmente al beneficiario o beneficiarios, una suma determinada de dinero en un tiempo futuro y cierto.

Este pagaré tiene los mismos efectos que todos los anteriores en cuanto deben cumplir con los requisitos y menciones establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante la diferencia de los demás tipos especiales que en este existe pluralidad de deudores o de acreedores es decir suscriptores o beneficiarios, o de ambas categorías.

Sobre sus efectos, siendo la cosa divisible, cada uno de los suscriptores sólo está obligado a su parte en la deuda, y cada beneficiario (en el caso de haber dos o más), no puede reclamar sino su parte en el crédito.

Si un deudor paga integralmente la deuda, se subroga en el derecho del beneficiario contra los restantes deudores.

La insolvencia de uno de éstos ha de ser soportada por el acreedor. los actos emanados de uno solo de los acreedores, o dirigidos contra uno solo de los deudores, cuando interrumpa la prescripción no aprovecha a los demás acreedores, y no cabe oponerlos a los otros deudores.

La prescripción prescriptiva, en forma similar, solo beneficia al acreedor que lo hace y tan solo perjudica al deudor, posee consecuencias individuales, para el moroso o culpable.

PAGARE MANCOMUNADO.

Por el presente pagare reconozco haber y nos obligamos incondicionalmente a pagar en esta Ciudad en que se nos requiera el pago al señor Torcuato Pérez M. o a su orden el día 20 de diciembre de 1990 la cantidad de ochocientos noventa pesos en moneda nacional.

De no verificarse el pago de la cantidad que este pagare expresa el día de su vencimiento abonaremos el rédito del (%) mensual por todo el tiempo que este insoluto, sin perjuicio al cobro más los gastos que por ello se originen.

Otorgante

Firma

Domicilio

Colonia

Otorgante

Firma

Domicilio

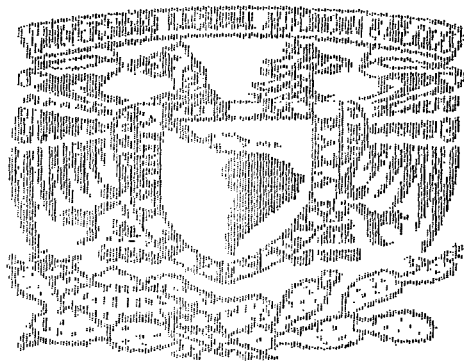
Colonia

Otorgante

Domicilio

Firma

Colonia



CAPITULO IV.

Propuestas de Innovación en ambos documentos.

I.- ELEMENTOS DEL CONTRATO.

A).- EL CONSENTIMIENTO.

Un amplio sector del Derecho Privado asegura a los individuos, una esfera de libertad y autonomía, que les permite regular sus propios intereses en sus relaciones con terceros. Dentro de ese ámbito de libertad jurídica, la voluntad de los particulares, puede crear válidamente, relaciones normativas obligatorias y puede asimismo, crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado.

El negocio jurídico, es el instrumento que reviste mayor importancia, a través del cual se manifiesta esa autonomía de la voluntad, en el campo del Derecho.

No toda declaración de voluntad es negocio jurídico, porque los efectos reconocidos en el ordenamiento positivo, sólo se producen cuando el contenido de la voluntad de los particulares merece ser jurídicamente protegido.

Por otra parte existen declaraciones de voluntad que por diversos motivos son indiferentes para el Derecho, por la materia no jurídica sobre la que recaen.

Además no basta la existencia de la voluntad, ni que esta sea declarada, sino que dicha voluntad y la declaración, deben reunir ciertos requisitos.

Así pues, el poder de la voluntad, la llamada autonomía de la voluntad o autonomía privada, no significa que como se pretendió en alguna época, sea absoluta, ni la voluntad soberana, porque hay ciertos límites que establece el orden público y las buenas costumbres y que circunscriben el concepto de licitud.

La autonomía de la voluntad, es la expresión, de la libertad, en el campo del derecho privado, que es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines; pero el negocio jurídico, para realizar esa función que le es propia debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece.

En lugar de hablar de autonomía de la voluntad, se debe de hacer mención de autonomía privada, para indicar simplemente que el ordenamiento jurídico, permite a la voluntad de los particulares regular sus propios intereses privados, en aquéllos casos en que el Derecho objetivo no ha optado por regularlos imperativamente.

Empero, en el ámbito de los actos jurídicos y particularmente en lo que se refiere a los negocios jurídicos, la voluntad de los particulares es un elemento esencial del acto jurídico, sin la cual no puede ser concebido.

Para que estos efectos se produzcan, se precisa que la voluntad se manifieste por medio de la declaración, es necesario que se dé a conocer, saliendo por decirlo así, al exterior.

La declaración de voluntad negociada, es precisamente la exteriorización de lo querido por el autor.

Dicha exteriorización puede tener lugar por medio de la palabra oral o escrita, por medio de signos o gestos, siempre que el medio que se emplee para declarar la voluntad, sea idoneo, para expresar claramente qué es aquello que el sujeto quiere efectivamente declarar (Artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal).

Lo que jurídicamente se denomina voluntad consta de dos momentos :

a) Voluntad de querer realizar determinado negocio, y b) la voluntad de declarar por medio de una conducta externa realizada, lo que el sujeto quiere.

En esa secuencia, encontramos: la voluntad y la declaración íntimamente unidas y concordantes.

La declaración ha de permitir que a través de ella, se conozca con certeza una determinada voluntad. La certeza no puede tener lugar cuando la declaración no es inteligible o es ambigua y tampoco puede aceptarse como declaración de voluntad aquéllos medios que no son idóneos para interpretar lo querido por el sujeto.

La declaración de voluntad puede ser recepticia o no recepticia, expresa o tácita, directa o indirecta.

La declaración es recepticia, cuando esta dirigida hacia una persona o varias personas determinadas. Quien quiere comprar algo, emite una declaración de voluntad dirigida precisamente al propietario de la cosa que se quiere comprar.

La declaración no es recepticia cuando simplemente se emite, sin que esté dirigida a nadie en particular. Por ejemplo la declaración que contiene el testamento y su revocación, la aceptación de la herencia.

La declaración es expresa, cuando se emplean medios o signos que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad (la palabra, la escritura, etc.)

Es tácita, cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional, nos permita concluir con certeza, cual es el contenido de la voluntad del sujeto, pues en esa manera queda exteriorizada en forma concluyente, el querer de la persona que realiza tales actos.

A través de dicho comportamiento, se advierte sin lugar a duda que quien lo realiza, expresa su conducta y el contenido de la misma.

En relación con la declaración de voluntad, cabe hacer mención de los actos omisivos, como el silencio, en el caso de que se proponga por ejemplo, la celebración de un contrato (la persona a quien se dirige la oferta, simplemente calla).

Esa conducta omisiva por sí sola sería inexpressiva. No declara propiamente, voluntad alguna.

La declaración puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la voluntad puede ser conocida en forma inmediata por el sólo hecho de la declaración, por ejemplo, la declaración contenida en una carta que se envía al destinatario de ella; es indirecta, cuando la declaración se hace a través de un representante: por ejemplo, mediante un apoderado o comisionista.

Falta de voluntad y defectos en la formación de la misma:

Se distingue entre falta de la voluntad, cuando esta no existe, porque no ha nacido, de aquéllos casos en que la voluntad sí nace pero en forma defectuosa; es decir viciada.

Las causas por las cuales la voluntad se forma de manera defectuosa, se denominan vicios de la voluntad.

El vicio de la voluntad es todo elemento que interviene en la formación de ésta, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error), dolo o de la libertad para decidir (violencia).

El vicio incide sobre la voluntad interna, desviando la dirección que el sujeto si no hubiera existido el vicio habría impreso a su propia voluntad y por lo consiguiente, a la declaración o exteriorización de la misma.

El negocio así realizado, ha nacido en forma defectuosa y el Derecho pone al alcance de las partes, el instrumento jurídico necesario para privarlo de defectos; es decir para invalidarlo por medio de la acción de nulidad.

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera conciente y libre.

Cuando la voluntad del sujeto, se ha formado sin que este tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada y las circunstancias que desvían esa voluntad formada en manera no conciente o no libre, se les denomina vicios de la voluntad.

La voluntad así formada, ha nacido ciertamente, pero de modo diferente a como hubiera nacido, exenta de vicios.

La voluntad no es conciente cuando el sujeto padece error; no es libre cuando se emite bajo coacción. El error puede ser involuntario o provocado. En el primer caso se habla simplemente de error, en el segundo caso se alude al dolo. Cuando la voluntad es arrancada por medio de amenazas o intimidaciones, no puede hablarse de una voluntad libremente formada.

Además del error del dolo y de la violencia, el Código Civil considera que la lesión vicia la voluntad, cuando se produce un menoscabo considerable en el patrimonio de una de las partes y en beneficio de la otra.

EL ERROR

El error es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquél que se hubiera formado sin la existencia de esa circunstancia.

El error puede ser de hecho o de derecho, según que recaiga sobre las condiciones materiales del negocio, o que signifique un parcial o total desconocimiento de una norma jurídica. Uno y otro producen igualmente la invalidez del acto jurídico (Artículo 1813 del Código Civil).

Para que el error ya sea de hecho o de derecho, produzca la invalidez del acto jurídico, ha de ser esencial o determinante, es decir, que ha de recaer sobre los elementos esenciales del acto (la formación de la voluntad o el objeto) y ha de actuar como motivo que impulsa a la voluntad para celebrarlo.

El error es esencial o determinante y por lo tanto, invalida el acto e influye sobre la voluntad, impidiendo que se forme o desviandola como en los siguientes casos:

a).- Cuando es radical y recae sobre la naturaleza misma del negocio (error in negotio) cuando se presta un dinero y la contraparte recibe el dinero pensando que se trata de una donación .

b).- Cuando recae sobre la identidad del objeto e influye radicalmente en la voluntad de modo que esta no ha llegado a formarse (error incorpore) . Quiero comprar un caballo y señalo a otro confundiendo con el que queria.

c).- Cuando incide sobre las cualidades esenciales que determinan la función del objeto, materia del acto (error in substancia)

No es un error radical sino de gravedad media, que no impide la formación de la voluntad, simplemente la deforma. Compró una joya creyendo que es de oro y en realidad es de cobre.

d).- Cuando el error recae sobre las cualidades personales del sujeto- (error in persona) . Es un error de gravedad media y como el error in substancia, vicia la voluntad sin destruirla. Encargó un trabajo a una persona pensando que es todo un profesional y resulta que solo es un aprendiz.

EL DOLO:

Esta constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación. (Artículo 1815 del Código Civil del Distrito Federal).

El dolo puede ser positivo o negativo. En el primer caso, consiste en las sugerencias o artificios que ejecuta una de las partes para inducir o mantener en error a la otra (dolo propiamente dicho).

La simple distimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido constituye la mala fe. Ambos producen los mismos efectos de invalidación del acto.

Es indiferente que el dolo o la mala fe provengan de las partes para inducir al error o de un tercero; pero en este caso quien se aprovecha del error proveniente de otra persona podrán invalidarlo. Si el dolo es recíproco, es decir, si todas las partes que intervienen en el acto ejecutan esas maniobras constitutivas de dolo, disimulan el error en que han incurrido las otras, el negocio es válido y ninguna de ellas tendrá derecho a exigir reparación de los daños que se le causen (Artículo 1817 del Código Civil).

El dolo como vicio de la voluntad, ha de ser determinante; quiere decirse que a causa de él, se ha realizado el negocio.

*El dolo llamado incidental, (*dotus incidens*), que recae sobre circunstancias accidentales del negocio, no influye en la validez de éste, sólo da lugar a la rectificación de las estipulaciones para hacerlas menos onerosas, en favor de quien lo padece.*

La parte que invoque el dolo, debe probar el nexo de causalidad entre la maniobra encaminada a producir el error y el error mismo.

Debe ofrecer la comprobación de que fue inducido a celebrar el acto por medio de maniobras dolosas.

LA VIOLENCIA

Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de las amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico.

Es indiferente que la violencia o intimidación provenga de alguna de las parte del acto o de un tercero. El efecto de la violencia es el mismo: la invalidez del contrato (Artículo 1818 del Código Civil para el Distrito Federal).

Distinguimos la violencia o intimidación (vis compulsiva) que no destruye enteramente la voluntad del sujeto porque puede elegir entre sufrir el mal o celebrar el acto, de aquel caso en que de una manera física se ejerce la fuerza sobre el cuerpo del sujeto para llevarlo materialmente a ejecutar el acto, prescindiendo enteramente de su voluntad.

La amenaza ha de ser seria; es decir, debe existir la posibilidad de que ese mal se realice.

Ha de ser también grave, de modo que la ejecución de la amenaza importe un mal mayor que el que resulte de la celebración del acto.

La violencia ha de ser injusta; es decir, que no entrañe el ejercicio de un derecho legítimo en contra del sujeto. El temor reverencial, esto es, el temor a desagradar a las personas a quien se debe respeto o consideración, no basta para viciar la voluntad de quienes participan en el acto.

LA LESION

Consiste en una notoria desproporción entre lo que se dá y lo que se recibe a cambio. La lesión no puede presentarse en los actos a título gratuito, ni en los contratos unilaterales. Tiene lugar en los contratos bilaterales.

La lesión como nulidad tiene su origen en la restitución íntegra que era una acción que se daba en favor de los menores de edad, para recobrar lo que habían dado con lesión de sus intereses.

Pero la lesión, no es una acción de nulidad, sino de rescisión. No obstante el artículo 2230 del Código Civil, incluye a la lesión como causa de nulidad.

Objeto Directo de la Obligación

<i>Contrato</i>	<i>Crear</i>	
	<i>Transmitir</i>	
	<i>Modificar</i>	<i>Convenio.</i>
	<i>Extinguir</i>	

Conducta del Deudor.

<i>Dar</i>	<i>Cosa</i>
<i>Hacer</i>	<i>Hecho Positivo</i>
<i>No Hacer</i>	<i>Hecho Negativo</i>

B).- EL OBJETO.

Desde el punto de vista del acreedor, el objeto de la relación jurídica consiste en una facultad o conjunto de facultades (crédito) desde el punto de vista del deudor en un deber o conjunto de deberes (deuda).

La relación jurídica no determina, sino que consiste en el deber de una persona frente a otra, de asumir un determinado comportamiento. El sujeto activo de la relación (acreedor) se encuentra investido de una facultad jurídica, que le permite hacer efectiva coercitivamente, su pretensión, frente al deudor: si es necesario, aún mediante el auxilio de la fuerza pública.

Por lo tanto podemos decir que el objeto de la relación jurídica desde el punto de vista del deudor está constituido por el deber a cargo de los sujetos de ella, de observar un cierto comportamiento. El objeto de la relación jurídica, es decir, la prestación debida, debe ser posible, lícita, determinada o determinable.

El objeto es posible cuando su realización es compatible, con las leyes de la naturaleza o con las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente.

La imposibilidad es física, si a la realización de una determinada prestación, se opone a una ley de la naturaleza.

La imposibilidad jurídica tiene lugar, cuando la conducta debida no puede realizarse por falta de un presupuesto lógico necesario para la realización del acto.

Ejemplo de hecho jurídicamente imposible: La venta de cosa que no nos pertenece (para transmitir la propiedad previamente debemos ser propietarios) o de una cosa que está fuera del comercio, por ejemplo, una vía pública. (Artículo 1827 y 1828 del Código Civil)

A su vez la imposibilidad jurídica o material puede ser absoluta o relativa, según que se refiera a todos los sujetos de la relación o a un sujeto concreto determinado.

El objeto de la relación que ha de ser lícito, en el sentido de que el comportamiento debido, no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Se exige que sea determinado en cuanto, se debe especificar concretamente en qué ha de consistir, la conducta del obligado (por ejemplo préstamo de la suma de mil pesos). Este requisito se establece con mayor rigor, cuando la relación jurídica da origen a derechos reales, pues tratándose de derechos de obligación existe la posibilidad de constituir obligaciones genéricas o alternativas y aún puede estipularse que un tercero sea el que señale el contenido específico de la relación.

El objeto se clasifica en dos especies: objeto directo e indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones; el objeto indirecto, consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Es preciso distinguir el tratamiento que se dá al objeto elemento del acto jurídico, del que se da al objeto como elemento de la definición de obligación; a pesar de los puntos coincidentes que existen entre ambos objetos, pues el objeto, como elemento de la obligación, consiste en la conducta del deudor que puede tener tres modalidades de dar, hacer o no hacer.

Tratándose de las obligaciones de dar, éstas se refieren a las cosas y respecto a las de hacer o no hacer, se refieren a hechos, ya sea en un sentido positivo o negativo, es decir, como acción o como abstención; en consecuencia, las cosas o los hechos relacionados con las obligaciones de dar, de hacer o no hacer, constituyen el objeto indirecto del acto jurídico y también son objeto de la obligación según sea de dar, hacer o no hacer.

En cuanto a la forma que debe revestir la declaración o manifestación de la voluntad, los actos pueden ser solemnes, formales o consensuales.

El acto solemne cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada, precisamente en la forma que el derecho ha establecido.

Cuando falta la solemnidad prevista en la norma para ciertos actos, la voluntad del sujeto ha de ser declarada inexistente; porque jurídicamente la única forma establecida para exteriorizar la voluntad en los actos solemnes, es la vía de la solemnidad requerida.

Por ello se afirma con razón, que en los actos solemnes, la misma se eleva a la categoría de elemento esencial; porque no ha quedado integrado ese elemento de existencia del acto; voluntad psíquica, unida a la declaración.

No ocurre lo mismo en el acto formal. En los actos simplemente formales, la ley ha establecido como requisito para la eficacia del acto que la voluntad se declare con la formalidad requerida y si bien es cierto que cuando las partes no cumplen con esa formalidad, el acto es inválido, existe la posibilidad de probar por otros medios, que ha sido su voluntad celebrar el acto. Pero a falta de este requisito, existen otros medios para probar la existencia de la declaración de la voluntad (testigos, contrato privado, otros documentos suscritos entre ellos). La voluntad existe, pero ha sido declarada imperfectamente.

En los actos formales la ausencia de la formalidad requerida por la ley, no afecta a la existencia o substancia de la voluntad, solamente atañe a la exteriorización.

Si se trata de un acto solemne y se omite la solemnidad exigida, ese acto no existe de ninguna manera y por lo tanto no produce efectos. El acto formal en cambio existe aunque viciado o defectuoso puede producir efectos.

Se denomina acto consensual, aquél en que la voluntad puede ser declarada válidamente en cualquier forma: por medio de escritura pública, por escrito privado, verbalmente y aun por medio de señales o por signos. Cualesquiera que sean los medios empleados siempre que estén encaminados a dar a conocer en manera directa, indubitante, cual es la voluntad de las partes, son igualmente idóneos para expresarla y se tiene por válida.

2.- Análisis Comparativo de algunos artículos:
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Código de Comercio
Código Civil para el Distrito Federal

A).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito : Artículos 78, 83, 117 y 129.

Artículo 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.

Como se puede observar este artículo prohíbe la estipulación de intereses y la cláusula penal, pero al respecto diríamos que pasaría con la persona que otorga la suma determinada de dinero, en ese sentido sólo habría beneficios para una sola de las partes; y cuando se diera el caso del vencimiento del plazo lo normal es que el acreedor tenga la cantidad prestada al deudor en la fecha pactada y sólo de esta manera diríamos que se cumpliría lo estipulado por el artículo 78.

Al respecto del artículo en análisis podríamos agregar un párrafo para proteger los intereses económicos del acreedor y este quedaría como sigue:

En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal; siempre y cuando la obligación principal sea cumplida en tiempo, no verificándose el cumplimiento el acreedor tendrá derecho a obtener un interés el cual será acordado por las partes, y éste no podrá exceder de la deuda principal de acuerdo al tiempo durante el cual se prestó el dinero.

Como ya dijimos uno de los grandes problemas que se dan con mucha frecuencia es que cuando sólo existe un sólo documento y éste es manejado por una sola de las partes se llega a dar la falsificación y la alteración del mismo por eso sería conveniente que se manejaran los duplicados de los documentos con todos sus requisitos o al menos los que pueden llegar a perjudicar al deudor o al acreedor, en si las propuestas que se mencionan no tienen por objeto beneficiar a una sola de las partes sino al contrario pretenden salvaguardar los intereses de ambos y hacer más agíl y pronta una acción en el caso de un juicio.

En cuanto a la numeración es una buena manera de controlar los pagos hechos y con referencia a ésta pienso que es la manera idónea para tener un orden con respecto a lo ya señalado.

En cuanto a los endosantes es necesario que al traspasar un derecho mediante en endoso éstos también cuentan con su respectiva copia

asi como tambien de la firma de las personas que intervengan en el acto y de ser posible la insercion de testigos esto como una recomendacion para hacer mas amplia la autenticidad del documento.

Articulo 129.- Ley General de Titulos y Operaciones de Credito.
El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

Como ya dijimos hay ocasiones en que la letra es pagada y no se le entrega al deudor o se da la posibilidad de haber pagos parciales y éstos tampoco se anotan por lo que se vuelve a cobrar la letra integra; como si nunca se hubiera hecho un sólo pago. Para evitar esto es necesario exhibir el pago ya sea total o parcial y que este lo asiente en el documento firmado por ambas partes o la destrucción del documento por parte del acreedor en caso del pago total para evitar de nuevo su cobro.

Articulo 89 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito. La insercion de las cláusulas " documentos contra aceptación " o " documentos contra pago ", o de las mencionadas " D/a " o D/p ", en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la letra.

Por lo general al llenar toda clase de documentos los particulares solo se limitan a completar los espacios vacios de los formatos que adquieren en cualquier papeleria y la mayoría de las veces se dejan pasar éstos pequeños detalles que al paso del tiempo si se llegan a dar problemas como el caso de que ya se haya pagado y la letra no fue devuelta o se hayan hecho pagos parciales y nunca se anotaron en la misma.

Con referencia a los documentos representativos de mercancías a los que alude el artículo en cuestión sería ideal que el documento se redactará por el mismo número de las personas que intervienen para el caso de que llegará a darse una acción por parte de la gente participante en el acto o negocio jurídico.

Artículo 117 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando la letra no contenga la cláusula "única", el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación "primera", "segunda", y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esa indicación, cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta.

Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al girador.

Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra.

B).- Código de Comercio.

Artículo 362.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercancías o mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, al día siguiente del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacer su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por hora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables o, en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Se puede observar en el primer párrafo de este artículo que muchas de las veces no se pacta interés y el deudor piensa en el mismo que es el de seis por ciento anual y el acreedor llega a completar el título con un interés alto y para evitar esto hay que cerciorarnos que al firmar un documento éste sea llenado de acuerdo a lo pactado y no que este sea llenado después de manera arbitraria.

Referente a lo mencionado por los dos últimos párrafos estos se apega más a la realidad pues los réditos se manejan conforme a la bolsa de valores y así protegen al que dá los títulos y los podrá recuperar con el interés al día en que se vive.

ARTÍCULO 1391 CÓDIGO DE COMERCIO

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor según el artículo 1288.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo ordenado en el artículo 534 respecto a la firma del aceptante.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescripto en el artículo 420;

VII - Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor

La redacción de éste artículo nos hace una serie de supuestos con los cuales puede ser iniciada una demanda ejecutiva y el punto IV nos habla de los documentos que estamos analizando en este tema y por tal motivo siempre debemos de ser cuidadosos en el llenado de los mismos para que se den los mínimos daños patrimoniales y económicos para las partes que intervienen pues de lo que realmente se busca en este trabajo de tesis es agilizar los trámites de un juicio ejecutivo y hasta tratar de evitarlo mediante el arreglo extrajudicial.

C).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1794.

Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento, y*
- II.- Objeto que pueda ser materia de contrato.*

El negocio jurídico bilateral surge de dos declaraciones de contenido volitivo provenientes de dos sujetos distintos, independientes del número de prestaciones a que se de origen, ya que pueden darse prestaciones reciprocas o prestación a cargo de una sola de las partes.

Como ya se vio anteriormente el consentimiento es un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; pero claro esta que ésta también puede sufrir una serie de posibles supuestos que no la harían válida legalmente (vicios de la voluntad), y por lo mismo lo considero de gran importancia en éste tema y en cualquiera que se trate pues este es el elemento esencial de todo contrato.

El objeto también reviste una serie de requisitos para que este se lleve a cabo tal y como es que sea jurídicamente posible, que esté en el comercio y que no sea contrario a las leyes y a las buenas costumbres.

La verdad es que estamos en la época de la imposición contractual, en el sentido de que una de las partes puede someter a la otra amparándose en la libertad contractual que en muchos casos es mera apariencia por lo que parece absurdo que éstos fenómenos de la vida moderna pueden tener tratamiento adecuado aplicando las normas propias de un derecho contractual de otras épocas.

ARTICULO 1843 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

La cláusula también llamada pena, es la promesa previamente determinada, de carácter convencional, incondicionada o sometida a condición, que puede consistir en un dar y que una de las partes contratantes hace a su contraparte por el incumplimiento no justificado de la obligación; esto como pago de los daños y perjuicios que le ocasionó dicho incumplimiento.

Es de vital importancia hacer mención de los lapsos de tiempo en el documento que se suscribe para que de esta manera esta pena no exceda de la obligación principal pues se llega a dar el caso de que al ser exigido el pago ya es mayor la pena que la obligación principal y esto es lo que se debe de tratar de evitar

ARTICULO 1814. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Si la obligación fuere cumplida, en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

En la redacción de éste artículo podemos vislumbrar que aunque la pena en ocasiones se cumpla en parte algunas de las veces no tiene el modo de probarlo el que hizo el pago; para tratar de darle una solución a

éste problema damos como consejo que todo hecho se haga con la presencia de testigos y un documento escrito por ambas partes y la firma de los que intervienen en éste

.ARTICULO 2395. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando en interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

*El mutuo o préstamo es el más antiguo y típico de los contratos de crédito. Ya los canonistas distinguieron entre el mutuo destinado a socorrer necesidades *subsidium inopie temporalice* y los contratos de crédito celebrados con comerciantes para obtener ganancias.*

La espera o el emplazamiento es lo que en el mutuo ofrece debido interés, influyendo fundamentalmente en la posición de las partes.

Como ya fue señalado la ley prohíbe que la contraprestación sea mayor a la obligación principal, pero hay que hacer incapié en el lapso durante el cual se llega a devolver lo prestado y el tipo de interés estipulado no excediendo éste del 100%.

Podríamos decir que la prestación y contraprestación sería como máximo en 99.9% de toda la deuda total y esto solamente se manejaría en relación con el tiempo y la cantidad prestada.

Por ejemplo 100.00 (cien pesos en moneda nacional) a un año el interés no podrá ser mayor del 8.3% mensual.

Otro ejemplo los mismos 100 00 (cien pesos en moneda nacional) prestados a seis meses en interés no debe sobrepasar el 16.6% mensual ya que en la práctica se ven casos en que la contraprestación es mucho mayor.

Cuadro Comparativo de las Principales diferencias entre ambos documentos.

	<i>"Letra de Cambio"</i>	<i>"Pagare"</i>
1.- Fórmulas Cambiarias	<i>Se servirá usted pagar a . . .</i>	<i>Me obligo a pagar a</i>
2.- Número de elementos personales indispensables.	3	2
3.- Necesidad de un contrato para complemento de la obligación.	No	No
4.- Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento del título.	No	No
5.- Utilidad económico-comercial.	<i>Instrumento para cambiar dinero de plaza.</i>	<i>Instrumento de crédito.</i>
6.- El que debe realizar el pago puede también ser beneficiario	No	No

	"Letra de Cambio"	"Pagare"
7.- Posibilidad de revocación.	Sólo el aceptante y antes de que regrese la letra al tenedor.	No
8.- Obligación legal de provisión previa	No	No
9.- Posibilidad de pactar intereses	No	Si
10.- Posibilidad de emisión al portador	No	No
11.- Necesidad de aceptación de la obligación cambiaria	Si	No
12.- Tipos de vencimiento	Cualquiera de los 4 reconocidos.	Cualquiera de los 4 reconocidos.
13.- Plazos de prescripción para vencimiento a la vista.	Seis meses	Seis meses.
14.- Obligación para el beneficiario de levantar personalmente el protesto.	Si	Si

"Letra de Cambio"

"Pagare"

15.- Caducidad de la acción cambiaria directa.

No, pero se puede perder por negligencia

No, pero se puede perder - también por negligencia .
Art. 93 LGTOC.

16.- Protección penal y pública por falta objetiva de pago.

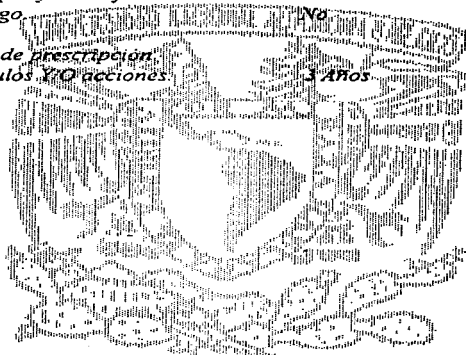
No

No

17.- Plazo de prescripción de títulos Y/O acciones.

3 Años

3 Años.



4.- Propuestas de Innovación en relación a la letra de Cambio.

A) .- Modificación del artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que este prohíbe el interés y las cláusulas penales y daña de manera directa al Girado o Beneficiario ya que aún vencido el documento el Girador puede alargar la fecha de pago ocasionando con esto daños y perjuicios al beneficiario; y propongo la inserción ya sea de cláusulas o en su defecto el interés para beneficio del Girado; y para el caso especial de darse el cumplimiento en la fecha pactada que queden sin efecto las cláusulas y el interés de esta manera saldrían beneficiados ambas partes en el negocio jurídico.

B).- Propongo la modificación de los artículos 362 del Código de Comercio y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal ya que es necesaria una reforma con relación a los intereses que se devenguen, pues en relación a los mismos se hace mención que el interés no podrá sobrepasar a la deuda principal; pero omite los lapsos de tiempo durante el cual el deudor se compromete a cumplir con la obligación contratada; y como se habla de un interés legal, comercial y convencional y éstos son de un 9% anual, 6% anual y el convencional que puede ser mayor o menor a los mencionados, pero el artículo 2395 y 17 del Código Civil para el Distrito Federal hacen mención del interés desproporcionado, situación del apuro pecuniario del sujeto que solicita un préstamo, inexperiencia e ignorancia del mismo interesado en el préstamo; y por el lado contrario que el que da el préstamo abusa de la situación de la contraparte para fijar sus propios requisitos; y aunque la ley otorga la posibilidad de nulificar este acto que muchas de las veces es leonino se dá la dificultad de comprobar la situación real de la persona endeudada o se dan procesos muy tardados y de lo que se trata es de agilizar el procedimiento y el pago.

El artículo 362 del Código de Comercio protege más los actos de comercio pues en este se hace mención de la manera que pagarán los deudores sus pagos así como el interés que en este caso menciona el 6% anual o en su defecto por el precio de la mercancía en el mercado y en el caso de tratarse de títulos o valores por el precio que se maneje en la bolsa de valores y al día del vencimiento.

Podemos hacer mención que por lo general casi siempre se abusa de la situación de apuro del sujeto que solicita un préstamo y éstas situaciones hasta han llegado a terminar con la vida de las personas que llegan al extremo del suicidio por no poder pagar.

C). - Por lo que respecta a los avales propongo que las personas que responden por la deuda contratada por el deudor inserten en el título el bien ya sea inmueble con el que se garantiza la obligación y una vez hecho lo anterior que las personas que intervengan en el acto jurídico pongan su huella digital debajo de su respectiva firma con esto se evitaría que las personas que en él intervienen negarán la autenticidad del título y se agilizarían los trámites en caso de tener que llevar el juicio en contra del deudor.

D). - Propongo la modificación de la leyenda "Por esta única letra de cambio" y en su lugar dijera "Por esta letra de cambio" esto con la finalidad de que cada original tenga su respectiva copia para los interesados y con esto se resolvería el problema de las modificaciones y las alteraciones en el título, ya que el artículo 117 de la LGSDC, dice que cuando la letra no contenga la cláusula "única" el tomador tendrá derecho a que el Girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pero como propuesta del deponente no está por demás que cada sujeto que interviene en tal acto tenga un documento que lo avale en el momento de una controversia ya sea judicial o extrajudicial.

5.- Propuestas para el Pagaré.

A). - En cuanto al lugar de pago o plaza propondría la inserción de la leyenda "En cualquier plaza o lugar que se me requiera" ya que muchas de las ocasiones los deudores tienen su domicilio en otra plaza distinta al en donde se encuentran sus bienes y de esta manera se evitarían el trámite de los exhortos y se agilizarían los juicios.

B). - Si existieran varios pagarés y se venciera cualquiera de ellos que solamente se exigiera el pago de los ya vencidos con sus respectivos intereses, esto con la finalidad de dar posibilidad que el deudor tenga

oportunidad de ponerse al corriente en sus respectivos pagos y no tener que llegar a un juicio ejecutivo en el que a veces llega a perder más tiempo y dinero el acreedor.

C).- Propongo que el documento original cuente con sus respectivas copias ya que el juicio sólo el demandante llega a presentar el original ya llenado y que en ocasiones cuando hay espacios blancos los llena el mismo acreedor perjudicando al deudor y que se haga por el número de los interesados en el asunto (número de copias igual al número de partícipes del acto en cuestión).

D).- Aunque el incluir testigos de hechos es una opción para el deudor y el acreedor se considerarán a éstos como un elemento personal más; sin embargo en los títulos de crédito sería un elemento de vital importancia en caso de un procedimiento y aún se reforzaría con la inclusión de sus respectivas huellas digitales y claro está, no porque los participantes en el acto jurídico no sepan leer ya que la ley lo maneja así; con la huella dactilar y la firma de otra persona a su ruego.



CONCLUSIONES.

Primera.- En la antigüedad las Instituciones Romanas fueron las que dieron origen al crédito como fue la estipulatio que tenía por finalidad la entrega de una cosa o cantidad de dinero, dándose el surgimiento de personalidades como el Argentari, el cambista y los banqueros dando éstas gran impulso al desarrollo comercial y al crédito mediante el intercambio de cosas, mercancías, metales y finalmente la moneda.

Segunda.- El nacimiento de los documentos en análisis surgieron como una necesidad del desarrollo comercial y su auge hacia otras ciudades por tierra y mar; reglamentando la conducta y las actividades de esa época.

Tercera.- Durante la transición de la codificación y los movimientos de conquista se dan una gran pluralidad de leyes en diferentes países como Italia, Alemania, Francia y España por tal motivo la influencia de todos los países nombrados llegan a México mediante la conquista; dando paso a la intervención de Holanda siendo el principal paráclipe para crear una ley uniforme del comercio y los títulos de crédito.

Cuarta.- El título valor en su análisis gran parte de los autores mencionados en este trabajo se connotan característicos y se le son inherentes para ejercitar un derecho incorporado y mencionado en el cuerpo del documento y esas características son la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Quinta.- La letra de cambio es un documento extendido en forma legal en el cual una persona llamada (librador) manda a otro (librado) que pague o se obliga ella misma a pagar a la orden de un tercero (tomador) una determinada cantidad de dinero en el mismo lugar de expedición o en otro distinto; aunque en otros países consideran que para ser mercantil las partes que intervienen deben tener la condición de comerciantes.

Sexta.- Respecto a sus requisitos podemos mencionar que son: mención de ser letra de cambio inserta en el texto, lugar, día, mes y año en que se suscribe; este es de vital importancia porque en base a éste dato se computa la prescripción y su caducidad, orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado, el lugar y la época de pago, beneficiario, firma del girador o de quien firma a su ruego.

Séptima - El pagaré es un título de crédito por el cual una persona llamada suscriptor se compromete a pagar a otra llamada beneficiaria cierta suma de dinero en una fecha determinada y sus elementos accidentales son el aval, el avalado, el endosante y el domiciliatario los cuales como recomendación del sustentante de consejo sean tomadas en cuenta para el caso de insolvencia por parte del suscriptor.

Octava.- Los diferentes tipos de letras de cambio tienen sus características y cada una cumple una función distinta, para un servidor la letra hipotecaria es la idónea para que se maneje y las partes que intervienen se verán en la necesidad de cada quien cumplir con la obligación; diga ambas partes porque si se llega a dar la negligencia del acreedor de cobrar puede prescribir su acción ejecutiva y el deudor puede perder los bienes con que ha garantizado la obligación contraída

Novena.- Como recomendación para ambas partes propongo no dejar huecos en el documento que se expide pues de ello depende la pronta solución del problema tal y como sucede con la letra en blanco y la letra incompleta.

Décima - El pagaré es aquel que contiene todos los requisitos mencionados por el artículo 170 LGTOC, y es utilizada por comerciantes y no comerciantes siendo una promesa escrita de pagar a persona determinada o a su orden en el plazo establecido y aunque no se indica el pago de interés este es establecido por las partes.

Décima Primera.- El hecho de que se den otros tipos de pagarés es idóneo para las partes pues de ellos depende el buen manejo del que se adapte a sus necesidades (pagaré sencillo, domiciliado, bancario, con garantía colateral y mancomunado), pues cada uno de ellos tiene sus propias características y fines legales.

Décima Segunda.- Los elementos del contrato son el punto más importante para llevar a cabo cualquier acto o negocio jurídico, pues el consentimiento sin vicios y el objeto posible física y jurídica son las que complementan las conductas que son protegidas por la ley.

Décima Tercera.- Con respecto a la modificación del artículo 78 de la LGTOC., es conveniente porque el incumplimiento por parte del deudor debe ser sancionado de alguna manera; salvo el caso de existir cabalmente lo pactado por ambos.

Décima Cuarta.- En cuanto al manejo de la estipulación de intereses es conveniente que en los artículos 362 y 2395 hagan mención del interés que se maneje con relación a la cantidad y al lapso de tiempo no sobrepasando el pago a la deuda principal, con respecto a la situación y circunstancias del deudor el artículo 17 del Código Civil como es el apuro pecuniario, interés desproporcionado, inexperiencia e ignorancia del mismo y en un procedimiento nunca se hace un estudio de la situación del deudor.

Décima Quinta.- Los avales y la pluralidad de ejemplares son un elemento importante que se deben considerar para el mejor funcionamiento y circulación del documento ayudando a que se diera la presentación del original y su respectiva copia.

Décima Sexta.- Con referencia al lugar de pago en ambos documentos propongo que este sea manejada de manera convencional para ubicar en el lugar en donde estén los bienes del deudor, contando con su respectiva copia y añadir un elemento personal más como son los testigos y las huellas dactilares de los que intervienen y para el caso de no saber leer aumentar un testigo por el que firma al ruego.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Angel Fernández: *El Aval Cambiario*. Albor Baltar Edit. Civitas S.A., Madrid 1992.
- 2.- Fernando Vázquez Armino. *Derecho Mercantil*, Quinta edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1977.
- 3.- Francisco López de Goicoechea. *La Letra de Cambio*, Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
- 4.- Guillermo Floris Margadant. *Derecho Romano*, Séptima edición, Edit. Esfinge, S.A., México 1977.
- 5.- Giuseppe Ferrì. *Títulos de Crédito*, Traducción al español de la Segunda edición Italiana revisada y ampliada por Fernando A. León Abeledo Perrot, Buenos Aires 1965.
- 6.- Humberto Briseño Sierra. *Derecho Procesal*, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F. 1970.
- 7.- Ignacio Escuti. *Títulos de Crédito*, Segunda edición, Actualizada y ampliada Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1988.
- 8.- Jesús Ovalle Favella. *Derecho Procesal Civil*, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- 9.- Jesús Zamora Plácer. *Derecho Procesal Mercantil*, Tercera edición, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F.
- 10.- José María Martínez. *Derecho Mercantil*, BOSCH casa, Editorial S.A. Barcelona.
- 11.- Juan Iglesias. *Derecho Romano*, Sexta edición, Ediciones Ariel España 1972.
- 12.- Lucio Mendietta y Nuñez. *El Derecho Precolonial*, Edit. Porrúa, S.A., México 1977.

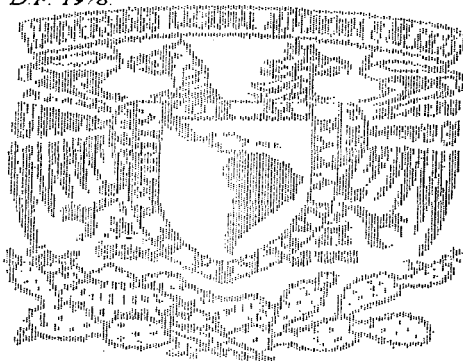
13.- Miguel León Portilla. *Antología de Teotihuacán a los Aztecas*. Segunda edición. Edit. Porrúa, I.N.A.M., México, D.F., 1983.

14.- Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*. Décima Octava edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1979.

15.- Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*. Décima Séptima edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

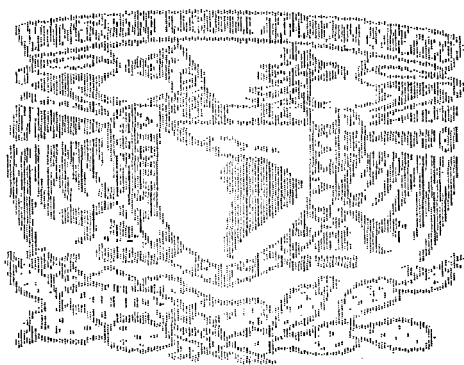
16.- Rafael Estrada Andres. *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*. Segunda edición. Edit. Porrúa S.A., México 1993.

17.- Sabino Ventura Silva. *Derecho Romano*. Cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1978.



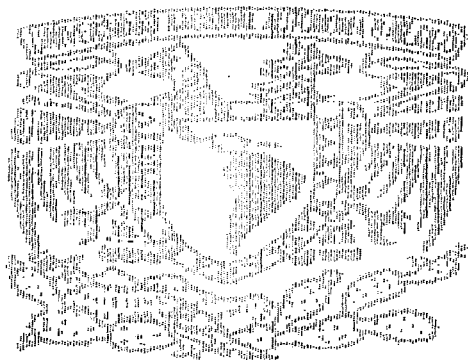
DICCIONARIOS

- 1.- *Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Quinta edición, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.*
- 2.- *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y Cia. Paris 1860.*
- 3.- *Rafael de Pina. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Cuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1986.*
- 4.- *Diccionario Básico Espasa Tomo 4 , Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid 1980.*



ENCICLOPEDIAS

- 1.- Guillermo Cabanellas. *Enciclopedia de Derecho Usual*. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1984.
- 2.- *Enciclopedia Ilustrada Cumbre Tomo 7 J.K.L.L.L.*, Vigésima edición, Edit. Cumbre, 1979.
- 3.- *Enciclopedia Ilustrada Cumbre Tomo 10*.
- 4.- *Gran Enciclopedia Larousse Tomo 15*, Edit. Planeta S.A., Barcelona España 1971 (Reimpresión 1973).



LEYES.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado, Libro Primero de las Personas, Tomo I.

